



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



Instituto
Belisario Domínguez
Senado de la República

SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO

BALANCE Y ANÁLISIS COMPARADO ESPECIAL DE SIMILITUDES

**PROPUESTAS E INICIATIVAS PRESENTADAS,
PENDIENTES DE DICTAMEN**

LEGISLATURAS LVII, LVIII, LIX, LX Y LXI

NOTA: EL PRESENTE ESTUDIO NO NECESARIAMENTE REFLEJA EL PUNTO DE VISTA DEL IBD NI DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, Y ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN FIRMA SU AUTORÍA.

SEPTIEMBRE 2012

COORDINADOR EJECUTIVO

DR. ERICK VILLANUEVA MUKUL

REALIZACIÓN DEL PROYECTO

LIC. ROSA MARÍA FLORES DEL VALLE

LIC. JOSÉ ALBERTO APARICIO CEDILLO

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

ÍNDICE

	PÁG.
PRESENTACIÓN	7
I. BALANCE.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LAS LEGISLATURAS LVII, LVIII, LIX, LX Y LXI.	10
I.I. REFORMAS CONSTITUCIONALES	11
LEGISLATURA LVII NO HAY INICIATIVAS PENDIENTES DE DICTAMINAR	
LEGISLATURA LVIII NO HAY INICIATIVAS PENDIENTES DE DICTAMINAR	
LEGISLATURA LIX NO HAY INICIATIVAS PENDIENTES DE DICTAMINAR	
LEGISLATURA LX	
1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONGRESO DE JALISCO - 24 DE ENERO DE 2007.	12
LEGISLATURA LXI	
2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO Y DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16; REFORMA Y ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; Y REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES I, II, III, V Y IX DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SEN. CARLOS SOTELO GARCÍA, PRD - 26 DE MAYO DE 2010.	14
3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEN. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PAN - 23 DE NOVIEMBRE DE 2010.	20

4. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO UNDÉCIMO DE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** 22
SEN. RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ Y SEN. JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA, PRD - 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

5. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16, 20, 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** 25
DIP. LIEV VLADIMIR RAMOS CÁRDENAS, PAN - 12 DE ABRIL DE 2012.

I.II. REFORMAS LEYES SECUNDARIAS

29

**LEGISLATURA LVII
NO SE PRESENTARON INICIATIVAS EN ESTE TEMA**

**LEGISLATURA LVIII
NO SE PRESENTARON INICIATIVAS EN ESTE TEMA**

**LEGISLATURA LIX
NO HAY INICIATIVAS PENDIENTES DE DICTAMINAR**

**LEGISLATURA LX
NO HAY INICIATIVAS PENDIENTES DE DICTAMINAR**

LEGISLATURA LXI

6. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 30
DIP. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO, PRI - 01 DE MARZO DE 2011.

7. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2° Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 133 BIS, 205, Y 256 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** 43
DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GRANADOS, PRI - 09 DE MARZO DE 2011.

II. ANÁLISIS COMPARADO DE SIMILITUDES	45
ANÁLISIS COMPARADO 1	46
SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PLATAFORMA ELECTORAL 2006	
GRÁFICA 1. PLATAFORMA ELECTORAL 2006	
ANÁLISIS COMPARADO 2	47
SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PLATAFORMA ELECTORAL 2009	
GRÁFICA 2. PLATAFORMA ELECTORAL 2009	
ANÁLISIS COMPARADO 3	48
SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PLATAFORMA ELECTORAL 2012	
GRÁFICA 3. PLATAFORMA ELECTORAL 2012	49
ANÁLISIS COMPARADO 4	50
PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON RELACIÓN AL TEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO	
REFORMA DEL ESTADO, PLATAFORMA ELECTORAL 2006, 2009 Y 2012	
E INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN PENDIENTES DE DICTAMEN	
GRÁFICA 4. PROPUESTAS - REFORMA DEL ESTADO	53
GRÁFICA 5. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PRESENTADAS CONFORME A LA LEGISLATURA	
GRÁFICA 6. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PRESENTADAS CONFORME AL LEGISLADOR	54
GRÁFICA 7. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PRESENTADAS CONFORME AL GRUPO PARLAMENTARIO	
GRÁFICA 8. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PRESENTADAS CONFORME A LA PROPUESTA	55
3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO	
3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO	56
INICIATIVAS EN COMISIONES	
3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO	
3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES	69
INICIATIVAS EN COMISIONES	
3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO	
3.3. ATRIBUCIÓN MINISTERIO PÚBLICO Y AUTORIDAD JUDICIAL	83
INICIATIVAS EN COMISIONES	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO	
3.4. ESCUCHAR AL INculpADO ANTES DE DICTAR EL ARRAIGO	87
INICIATIVAS EN COMISIONES	
3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO	90
3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL	
INICIATIVAS EN COMISIONES	

PRESENTACIÓN

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República ha elaborado el presente documento denominado **SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO, BALANCE Y ANÁLISIS COMPARADO ESPECIAL DE SIMILITUDES DE LAS PROPUESTAS E INICIATIVAS PRESENTADAS**, cuyo objetivo es el de proporcionar información y ofrecer material de apoyo a los CC. Senadores, en este importante tema, para la realización de su labor parlamentaria; se consideran los proyectos de reforma presentados en el Congreso de la Unión durante las Legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, que actualmente se encuentran pendiente de dictaminación en las comisiones correspondientes, también se establecen las propuestas exteriorizadas por los partidos políticos en el Marco de la Reforma del Estado. Asimismo, se incorporan las propuestas establecidas en las plataformas electorales de los partidos políticos presentadas ante el Instituto Federal Electoral para las elecciones de los años 2006, 2009 y 2012.

El primer apartado de este documento corresponde al **BALANCE DE INICIATIVAS PRESENTADAS, PENDIENTES DE DICTAMEN** durante las cinco legislaturas anteriores, en ambas Cámaras Federales; para su elaboración se consideró una primera clasificación en base al tipo de reforma, es decir, se dividieron todas aquellas propuestas que modifican artículos Constitucionales, de las reformas a las Leyes Secundarias.

Dicho **BALANCE** muestra de cada una de las iniciativas un seguimiento legislativo, una sinopsis y el proyecto de reforma del articulado, todo ello se establece en un recuadro de cuatro columnas dividido en: 1) **Ficha técnica** que contiene título de la iniciativa, quién la presentó, quiénes la suscriben, la Cámara de origen y fecha de presentación; 2) **Proceso legislativo** en el que se menciona las Comisiones Dictaminadoras y el estado legislativo; 3) **Síntesis** de la iniciativa; y 4) **Artículo / Artículos que propone reformar**.

Es importante mencionar que en las cinco legislaturas se presentaron un total de 30 proyectos de iniciativas en el tema de arraigo: 20 Constitucionales y 10 de Leyes Secundarias; se dictaminaron en sentido negativo 4 de Leyes Secundarias, se deshecharon 15 proyectos Constitucionales y 3 secundarias; y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2010, la iniciativa aprobada que adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada en la LX Legislatura. Todas éstas iniciativas fueron eliminados del balance y sólo se consideran las 7 iniciativas pendientes de dictamen.

En el segundo apartado denominado **ANÁLISIS COMPARADO DE SIMILITUDES, PROPUESTAS E INICIATIVAS PRESENTADAS**, se establecen las aproximaciones de las proposiciones generadas en el Marco de la Reforma del Estado y las propuestas de los partidos políticos a través de las Plataformas Electorales 2006, 2009 y 2012, así como la semejanza de éstas con las iniciativas que se contemplan en el **BALANCE** y el comparativo del articulado vigente con los proyectos de reforma.

Cabe señalar que a partir de la finalidad de las iniciativas se establecieron cinco subtemas de Seguridad Pública – Arraigo: 3.1. Extraer de la Constitución la figura de arraigo, 3.2. Causas de procedencia, requisitos de procedibilidad, acotación de circunstancias y regulación de Juzgados Federales, 3.3. Atribución Ministerio Público y Autoridad Judicial, 3.4. Escuchar al inculcado antes de dictar el arraigo y 3.5. Facultar a la Policía Federal. Asimismo, se integraron ocho gráficas conforme a las propuestas de los partidos políticos en las Plataformas Electoral 2006, 2009 y 2012, las establecidas en el Marco de la Reforma del Estado, las iniciativas que se encuentran en comisiones del Congreso de la Unión presentadas por: legislatura, legislador, grupo parlamentario y de acuerdo a la intención del proyecto en lo referente al arraigo en el país.

Finalmente es importante destacar que, para el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, será de gran utilidad contar con cualquier tipo de comentario o sugerencia con respecto a este documento, lo cual nos permitirá, sin duda alguna, enriquecer su contenido.

I.-BALANCE

I.I. BALANCE
SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO
Reformas Constitucionales

LEGISLATURA LX

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO			
LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Congreso de Jalisco.</p> <p>Cámara de Origen: Diputados.</p> <p>Fecha de Presentación: 24 de enero de 2007.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 24 de enero de 2007.</p>	<p>Comisión dictaminadora: Puntos Constitucionales de Cámara de Diputados.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p>	<p>La iniciativa propone adicionar en el texto constitucional la figura del arraigo para que éste se ejerza con la autorización de la autoridad judicial y a petición del Ministerio Público en los casos en que haya riesgo grave, durante la averiguación previa, de que el presunto se evada de la acción de la justicia.</p>	<p style="text-align: center;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>ACUERDO LEGISLATIVO</p> <p>PRIMERO. El Congreso de Jalisco aprueba la iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>SEGUNDO. Elévese por conducto del secretario general atenta iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que adiciona un párrafo al artículo 16, recorriéndose en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LX LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>...</p> <p>...</p> <p>El juez podrá dictar a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta el riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, las características de los hechos imputados y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización durante el tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa. Con vigilancia de la autoridad, la que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y previa conformidad de la mayoría de las legislaturas de los estados.</p>

LEGISLATURA LXI

2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO Y DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16; REFORMA Y ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; Y REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES I, II, III, V Y IX DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los párrafos tercero y décimo primero y deroga el párrafo octavo del artículo 16; reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 17; y reforma y adiciona las fracciones I, II, III, V y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Sen. Carlos Sotelo García, PRD.</p> <p>Cámara de Origen: Senadores.</p> <p>Fecha de Presentación: 26 de mayo de 2010.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 26 de mayo de 2010.</p>	<p>Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p>	<p>Propone reformar los artículos 16, 17 y 20 constitucional, con la finalidad de realizar adecuaciones en materia de justicia penal, relativa al principio de presunción de inocencia, arraigo, testigos protegidos, responsabilidad patrimonial del estado por detenciones indebidas y cateos.</p> <p>En relación a la presunción de inocencia, se propone reforzar dicho principio, proponiendo, que a la par de su reconocimiento, se adicione el artículo 16 de la Constitución para establecer que sólo podrá librarse una orden de aprehensión cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Así mismo, se adiciona el Apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, para estatuir que nadie está obligado a probar su inocencia.</p> <p>Se propone derogar el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de extraer del orden constitucional la figura del arraigo.</p> <p>Las reformas planteadas en la iniciativa, proyectan reformar el párrafo tercero del artículo 16 constitucional a efecto de establecer que para fundar y motivar una orden de aprehensión, la sola declaración de testigos colaboradores nunca será suficiente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Asimismo, propone adicionar la fracción V del artículo 20 constitucional, para estatuir que las declaraciones de testigos protegidos, sin elementos de convicción que las corroboren, no serán</p>	<p style="text-align: center;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los párrafos tercero y décimo primero y se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. La sola declaración de testigos colaboradores es</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
		<p>suficientes para establecer la culpabilidad del procesado. De este modo se señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. La sola declaración de testigos colaboradores es insuficiente para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.</p> <p>En materia de responsabilidad patrimonial del Estado por detenciones indebidas, se propone adicionar el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, para estatuir que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Asimismo, toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia ley establezca. Establece que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Asimismo, toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia legislación establezca.</p> <p>Finalmente, esta propuesta legislativa plantea que es necesaria la autorización de la autoridad judicial para catear edificios, establecimientos o sedes públicas, considerando que el ámbito del domicilio para un funcionario público debe extenderse también a edificios, establecimientos y sedes públicas donde realiza sus funciones. Del mismo modo se estatuye que la violación al domicilio constituye un delito grave de conformidad con lo que establezca la ley penal.</p>	<p>insuficiente para acreditar el cuerpo del delito y la resunta responsabilidad del indiciado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se deroga)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los indicios de la presunta responsabilidad en la comisión de un delito y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Es necesaria la autorización de la autoridad judicial para catear edificios, establecimientos o sedes públicas. La violación al domicilio constituye un delito grave de conformidad con lo que establezca la ley penal.</p> <p>...</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 17.- ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Asimismo, toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia legislación establezca.</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan y reforman las fracciones I, II, III, V y IX del artículo 20 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20.- ...</p> <p>A.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>B.- De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Nadie está obligado a probar su inocencia;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor o ante autoridad distinta a</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>la judicial carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La autoridad proveerá de medios adecuados para que el inculpado establezca comunicación con su defensor o abogado al momento de su detención.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada. La sola declaración de éstos no será suficiente para establecer la culpabilidad del procesado.</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra. Las declaraciones de testigos colaboradores, sin elementos de convicción que las corroboren, no serán suficientes para establecer la culpabilidad del procesado.</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX.- ...</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. Toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia legislación establezca.</p> <p>...</p> <p>C.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación.</p>

3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Sen. Felipe González González, PAN.</p> <p>Cámara de Origen: Senadores.</p> <p>Fecha de Presentación: 23 de noviembre de 2010.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 23 de noviembre de 2010.</p>	<p>Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p>	<p>Propone insertar en la figura jurídica del arraigo constitucional, el derecho de los indiciados a ser escuchados por el Juez como condición sin la cual el órgano judicial no puede resolver la solicitud de arraigo del Agente del Ministerio Público, es decir, garantizar el derecho a la defensa de los infractores permitiendo que se escuche al inculcado antes de dictar el arraigo.</p>	<p style="text-align: center;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, tratándose de delitos de delincuencia organizada y escuchando al inculcado, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>ARTICULOS TRANSITORIOS.-</p> <p>UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

4. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO UNDÉCIMO DE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo undécimo de los transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.</p> <p>Presentada: Sen. Rubén Fernando Velázquez López y Sen. José Luis Máximo García Zalvidea, PRD.</p> <p>Cámara de Origen: Senadores.</p> <p>Fecha de Presentación: 08 de septiembre de 2011.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 08 de septiembre de 2011.</p>	<p>Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p>	<p>La iniciativa propone eliminar la figura del arraigo para suprimir los abusos legales derivados de éste, ya que se considera como un instrumento del Estado que vulnera de manera flagrante las garantías de los ciudadanos que son sometidos a él.</p>	<p style="text-align: center;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>ÚNICO.- Iniciativa con Proyecto por el que se derogan el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Primero de los Transitorios del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>(Párrafo octavo. Se deroga)</p> <p>...</p> <p>DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>.....</p> <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero a Décimo...</p> <p>Décimo Primero. (Se deroga)</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

5. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16, 20, 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Dip. Liev Vladimir Ramos Cárdenas, PAN.</p> <p>Cámara de Origen: Diputados.</p> <p>Fecha de Presentación: 12 de abril de 2012.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 12 de abril de 2012.</p>	<p>Comisión dictaminadora: Puntos Constitucionales.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto dotar de facultades a la policía federal para que ante ella puedan poner a disposición a un indiciado con la prohibición de no poder retenerlo por más de 48 horas, decretar el arraigo en los delitos de delincuencia organizada, que las víctimas coadyuven con dicha autoridad, finalmente establece que la investigación de los delitos corresponde a las policías quienes serán corresponsables y actuarán bajo la conducción del MP en dicho ejercicio.</p>	<p style="text-align: center;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 16. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la de la Policía Federal. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>(...)</p> <p>La autoridad judicial, a petición la Policía Federal y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando la Policía Federal acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>(...)</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por la Policía Federal por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad competente ; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud la Policía Federal, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>(...)</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>Artículo 20.</p> <p>C.</p> <p>II. Coadyuvar con las autoridades competentes ; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a las policías quienes son corresponsables y actuarán bajo la conducción jurídica del Ministerio Público en el ejercicio de esta función.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. (...)</p> <p>Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>e intervenir en todos los negocios que la ley determine.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

I.II. BALANCE
SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO
Reformas Leyes Secundarias

LEGISLATURA LXI

6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Dip. Víctor Humberto Benítez Treviño, PRI.</p> <p>Cámara de Origen: Diputados.</p> <p>Fecha de Presentación: 01 de marzo de 2011.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 01 de marzo de 2011.</p>	<p>Comisión dictaminadora: de Justicia en Cámara de Diputados:</p> <p>Primera lectura: 08 de diciembre de 2011.</p> <p>Segunda lectura y discusión: 13 de diciembre de 2011.</p> <p>Aprobada, votación: con 218 votos en pro, 30 en contra y 2 abstenciones.</p> <p>Minuta enviada a la Cámara de Senadores: 13 de diciembre de 2011.</p> <p>Minuta recibida en Cámara de Senadores: 15 de diciembre de 2011.</p> <p>Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto regular la figura del arraigo definiendo las causas de procedencia, los requisitos de procedibilidad, y acotando las circunstancias de tiempo, lugar, forma y medios de realización. También elimina la posibilidad de que el arraigo sea impuesto a víctimas u ofendidos del delito y testigos, y define la regularización de los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.</p> <p>Propone que la autoridad jurisdiccional decrete el arraigo, como condición temporal de permanecer en un lugar a una persona señalada como imputada a solicitud del Ministerio Público de la Federación, cuando la persona sobre quien se solicite el arraigo no sea detenida en flagrancia.</p> <p>Señala los requisitos a reunir para la solicitud de arraigo que haga el Ministerio Público, igualmente para la resolución a la solicitud de arraigo, la cual deberá ser fundada y motivada. La solicitud de arraigo podrá ser presentada por cualquier medio escrito o electrónico donde conste hora y fecha de solicitud.</p> <p>Indica los casos en que los jueces federales penales especializados en cateos, arraigo e intervención de comunicaciones serán competentes para conocer y resolver peticiones que solicite el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa.</p>	<p style="text-align: center;">Minuta</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p style="text-align: center;">Ley Secundaria</p> <p style="text-align: center;">Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 12, y se adicionan los artículos 12 Bis, 12 Ter y 12 Quáter a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
		<p>Señala que las notificaciones que se hagan para cualquier diligencia o resolución deberá hacerse por el medio que resulte más rápido y que deje constancia fehaciente de la notificación; cuando la materia de que se trate la solicitud de amparo sea contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación destierro o incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, igualmente el cumplimiento de la ejecutoria será ordenado por vía electrónica, siempre que quede constancia fehaciente de ello.</p>	<p>quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12. La autoridad jurisdiccional podrá decretar el arraigo, como condición temporal de permanecer en lugar determinado a una persona señalada como imputada a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización que estime pertinentes, siempre que la persona sobre quien se solicite el arraigo, no sea detenida en flagrancia, que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.</p> <p>Artículo 12 Bis. La solicitud de arraigo que haga el Ministerio Público deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La designación y competencia de la autoridad solicitante de la medida; b. Nombre de la persona sobre quién habrá de dictarse el arraigo; c. Elementos o indicios que vinculen directamente a la persona sobre quien se solicita el arraigo con la

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>organización delictiva de la que se presume ser parte o con los delitos sobre los que se efectúe la investigación ministerial, que en su administración acrediten suficientemente la necesidad de la medida;</p> <p>d. Lugar donde habrá de ejecutarse la medida cautelar, y</p> <p>e. Tiempo que habrá de subsistir la medida.</p> <p>Artículo 12 Ter. La resolución a la solicitud de arraigo deberá ser fundada y motivada, debiendo redactarse de manera precisa y congruente con las circunstancias de hecho y de derecho que la originen, refiriéndose de manera exhaustiva a cada uno de los puntos expuestos en la solicitud por el Ministerio Público, debiendo contener:</p> <p>I. El lugar y fecha en que se pronuncie;</p> <p>II. La designación del tribunal que la dicte;</p> <p>III. La designación y competencia de la autoridad solicitante de la medida;</p> <p>IV. Los nombres y apellidos de la persona sobre quien se hubiere solicitado la medida, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>V. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos;</p> <p>VI. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la medida;</p> <p>VII. La decisión de todas las cuestiones planteadas por el Ministerio Público;</p> <p>VIII. El otorgamiento o negación de la medida según proceda, y</p> <p>IX. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.</p> <p>La solicitud de arraigo, podrá ser presentada por el Ministerio Público Federal por cualquier medio escrito o electrónico del cual quede suficiente constancia de la hora y fecha de solicitud. Para ello, se considerarán hábiles cualesquiera horas del día. El tiempo máximo en que el juzgador deberá resolver respecto de la solicitud será de 24 horas.</p> <p>En la resolución el juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que la motivan y a la intervención o participación de la persona sobre quien se solicita la medida.</p> <p>En caso de que la solicitud de arraigo no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá al Ministerio Público para que dentro del plazo máximo de 12 horas los precise o aclare.</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>En caso de que el juez hubiere prevenido al Ministerio Público y este hubiese cumplido la prevención, el plazo de 24 horas con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la solicitud de arraigo, se contará a partir de que sean recibidas en el juzgado, las constancias mediante las cuales el Ministerio Público haya desahogado la prevención.</p> <p>Artículo 12 Quáter. Para garantizar el éxito de la investigación ministerial, proteger a la víctima, ofendido o testigos, proteger bienes jurídicos o asegurar la comparecencia del probable responsable o imputado a las actuaciones del procedimiento de indagatoria y después de formalizada la solicitud por el Ministerio Público; la autoridad jurisdiccional, podrá imponer el arraigo a cualquier persona, el cual podrá consistir en:</p> <p>I. La obligación temporal de permanecer en un lugar determinado, pudiendo ser éste, la institución o lugar que para ello tenga establecida la autoridad ministerial, cuando cumpla con las condiciones necesarias que aseguren la adecuada cobertura de las necesidades de subsistencia del arraigado, y la protección a sus derechos humanos y cuando el domicilio se encontrare fuera de la ciudad asiento del juzgado que haya de conocer sobre la solicitud;</p> <p>II. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental de la persona sobre quien se solicite el arraigo así lo amerite.</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>El juez podrá imponer estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>La decisión de imponer o negar el arraigo es revocable o modificable de oficio por el juzgador en cualquier momento de la indagatoria, lo cual deberá ser comunicado de manera inmediata al Ministerio Público Federal que la hubiera solicitado, cuando así favorezca a la administración de justicia y a la salvaguarda de las garantías constitucionales.</p> <p>No se podrá ordenar la medida cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de hecho y de derecho que motiven la solicitud del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Ley Secundaria Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción III del artículo 50 y los artículos 50 Bis y 50 Ter; se adicionan los artículos 55 Bis, 55 Ter, 55 Quáter y 55 Quintus, recorriendo la numeración de los Títulos subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>Artículo 50. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>Artículo 50 Bis. Se deroga.</p> <p>Artículo 50 Ter. Se deroga.</p> <p>Artículo 55 Bis. Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, se compondrán de un Juez y contarán, al menos, con cinco secretarios y con el personal administrativo que determine el presupuesto.</p> <p>Artículo 55 Ter. Los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones serán competentes para conocer y resolver las peticiones que, en toda la República, solicite el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa que se refieran a:</p> <p>I. Cateo;</p> <p>II. Arraigo, e</p> <p>III. Intervención de comunicación, cuya autorización en materia federal será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>con la Ley de Seguridad Nacional respectivamente.</p> <p>De igual forma serán competentes para conocer de las solicitudes siguientes:</p> <p>a) De la intervención de comunicaciones que sean formuladas por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y por la Policía Federal, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>b) De la autorización que solicite la Policía Federal para solicitar por escrito a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, de acuerdo a la ley que la rige, y</p> <p>c) De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.</p> <p>Artículo 55 Quáter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos y privación ilegal de la libertad o secuestro, los primeros previstos en el Código Penal Federal y el último en la</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial.</p> <p>La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.</p> <p>En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada. El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.</p> <p>En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.</p> <p>Artículo 55 Quintus. En caso de ser procedente el arraigo solicitado por el Ministerio Público Federal, el juez competente, dictará la resolución que autorice la</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>medida en un plazo no mayor a 24 horas y de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada o el Código Federal de Procedimientos Penales, según sea el caso, teniendo la obligación de resolver sobre cada uno de los puntos solicitados o hechos valer por el Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Ley Secundaria</p> <p style="text-align: center;">Ley de Amparo Reglamentaria fde los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un párrafo al artículo 31 y se reforma el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>Cuando la materia de que se trate la solicitud de amparo sea contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, la notificación de cualquier diligencia o</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO

LXI LEGISLATURA

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>resolución a la autoridad señalada como responsable, deberá hacerse a través del medio escrito, telegráfico o electrónico que resulte más rápido; siempre y cuando, el medio utilizado deje constancia fehaciente de la notificación.</p> <p>Artículo 104. ...</p> <p>En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. Cuando el amparo haya sido solicitado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, el cumplimiento de la ejecutoria será ordenado incluso por vía electrónica, cuidando que quede constancia fehaciente de la notificación realizada.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los Juzgados Federales Penales</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – ARRAIGO**LXI LEGISLATURA**

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			Especializados en Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, continuarán ejerciendo sus facultades así como su organización, en términos de los acuerdos generales 75/2008 y 25/2009, dictados por el Consejo de la Judicatura Federal, en tanto entra en vigor el presente Decreto.

7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2º Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 133 BIS, 205, Y 256 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – FUERO MILITAR			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2º y deroga los artículos 133 bis, 205, y 256 del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Presentada: Dip. Miguel Ángel García Granados, PRI.</p> <p>Cámara de Origen: Diputados.</p> <p>Fecha de Presentación: 09 de marzo de 2011.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 22 de febrero de 2011.</p>	<p>Comisión dictaminadora: de Justicia de Cámara de Diputados.</p> <p>Prórroga: otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto dar mayor congruencia y legalidad constitucional a la figura del arraigo.</p>	<p style="text-align: center;">Ley Secundaria Código Federal de Procedimientos Penales</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2o. y se derogan los artículos 133 bis, 205 y 256 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Compete al Ministerio Público federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.</p> <p>En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo en el exclusivo supuesto a que alude la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;</p>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA – FUERO MILITAR			
LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>IV. ...</p> <p>Artículo 133 Bis. Se deroga.</p> <p>Artículo 205. Se deroga.</p> <p>Artículo 256. Se deroga.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

II.-ANÁLISIS COMPARADO DE SIMILITUDES

ANÁLISIS COMPARADO 1

SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PLATAFORMA ELECTORAL 2006

P R O P U E S T A S 2006				
PAN	"ALIANZA POR MÉXICO" PRI – PVEM	COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PRD – PT - CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA

GRÁFICA 1. PLATAFORMA ELECTORAL 2006



ANÁLISIS COMPARADO 2

SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PLATAFORMA ELECTORAL 2009

P R O P U E S T A S 2009				
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM
CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	COALICIÓN "PRIMERO MÉXICO" PRI - PVEM	COALICIÓN "SALVEMOS A MÉXICO" PT - CONVERGENCIA

GRÁFICA 2. PLATAFORMA ELECTORAL 2009

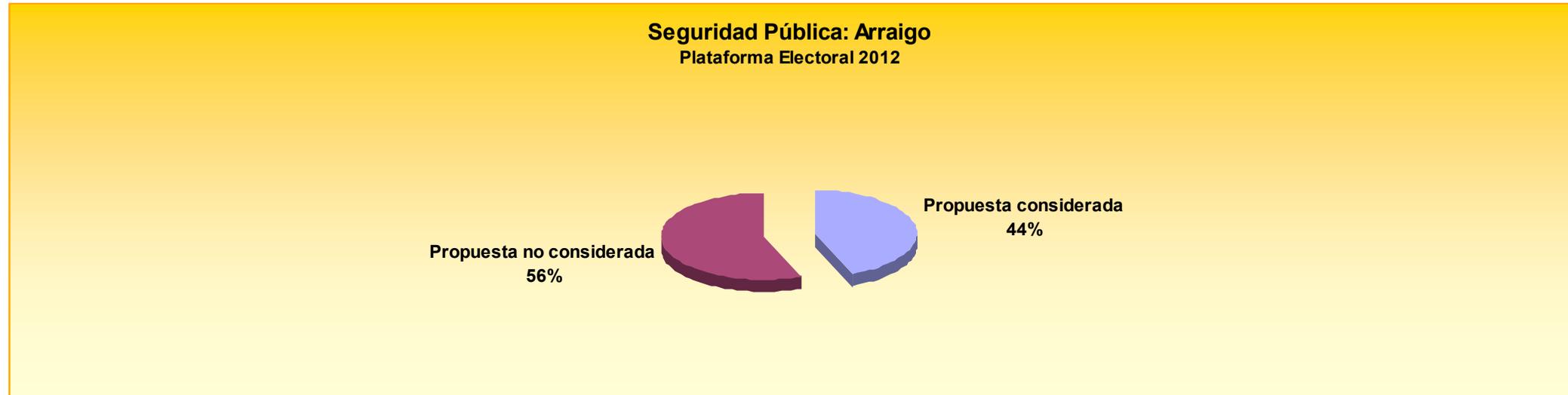


ANÁLISIS COMPARADO 3

SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PLATAFORMA ELECTORAL 2012

P R O P U E S T A S				
2012				
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM
	<p>“Aplicaremos eficazmente todas las leyes que se han aprobado en materia de seguridad, insuficiente o inadecuadamente operadas, como es el caso de la extinción de dominio, el arraigo y la protección de testigos”.</p>	<p>“Llevar a los hechos la readaptación y la reinserción sociales. Contemplar la prisión preventiva sólo para los delitos graves y revisar a fondo las disposiciones y prácticas en materia de medidas cautelares en el procedimiento penal – entre ellas, pero no exclusivamente, el llamado “arraigo” – a la luz de las garantías que otorga, en lo general, el sistema legal mexicano, así como a lo dispuesto por el régimen internacional en materia de derechos humanos. Dejar de ver a la prisión como la medida más adecuada para la solución del conflicto social generado por los delitos violentos, dimensionándola como un último recurso únicamente para los delitos violentos y sólo con fines de protección social, readaptación y reinserción”.</p>		
MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	COALICIÓN “COMPROMISO MÉXICO” PRI - PVEM	COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” PRD - PT – MOVIMIENTO CIUDADANO	
		<p>“Aplicaremos eficazmente todas las leyes que se han aprobado en materia de seguridad, insuficiente o inadecuadamente operadas, como es el caso de la extinción de dominio, el arraigo y la protección de testigos”.</p>	<p>“Llevar a los hechos la readaptación y la reinserción sociales. Contemplar la prisión preventiva sólo para los delitos graves y revisar a fondo las disposiciones y prácticas en materia de medidas cautelares en el procedimiento penal – entre ellas, pero no exclusivamente, el llamado “arraigo” – a la luz de las garantías que otorga, en lo general, el sistema legal mexicano, así como a lo dispuesto por el régimen internacional en materia de derechos humanos. Dejar de ver a la prisión como la medida más adecuada para la solución del conflicto social generado por los delitos violentos, dimensionándola como un último recurso únicamente para los delitos violentos y sólo con fines de protección social, readaptación y reinserción”.</p>	

GRÁFICA 3. PLATAFORMA ELECTORAL 2012



ANÁLISIS COMPARADO 4
PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON RELACIÓN AL TEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO
REFORMA DEL ESTADO, PLATAFORMA ELECTORAL 2006, 2009 Y 2012
E INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN PENDIENTES DE DICTAMEN

TEMA	PROPUESTAS															
	PAN				PRI				PRD				PVEM			
	REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL			REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL			REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL			REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL		
		2006	2009	2012		2006	2009	2012		2006	2009	2012		2006	2009	2012
SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO							“Aplicaremos eficazmente todas las leyes que se han aprobado en materia de seguridad, insuficiente o inadecuadamente operadas, como es el caso de la extinción de dominio, el arraigo y la protección de testigos”.				“Llevar a los hechos la readaptación y la reinserción sociales. Contemplar la prisión preventiva sólo para los delitos graves y revisar a fondo las disposiciones y prácticas en materia de medidas cautelares en el procedimiento penal – entre ellas, pero no exclusivamente, el llamado “ arraigo ” – a la luz de las garantías que otorga, en lo general, el sistema legal mexicano, así como a lo dispuesto por el régimen internacional en materia de derechos humanos. Dejar de ver a la prisión como la medida más adecuada para la solución del conflicto social generado por los delitos violentos, dimensionándola como un último recurso únicamente para los delitos violentos y sólo con fines de protección social, readaptación y reinserción”.				“Aplicaremos eficazmente todas las leyes que se han aprobado en materia de seguridad, insuficiente o inadecuadamente operadas, como es el caso de la extinción de dominio, el arraigo y la protección de testigos”.	
	ALTERNATIVA				CONVERGENCIA / MOVIMIENTO CIUDADANO				PT				NUEVA ALIANZA			
	REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL			REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL			REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL			REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL		
			SIN REGISTRO	SIN REGISTRO				“Llevar a los hechos la readaptación y la reinserción sociales. Contemplar la prisión preventiva sólo para los delitos graves y revisar a fondo las disposiciones y prácticas en materia de medidas cautelares en el procedimiento penal – entre ellas, pero no exclusivamente, el llamado “ arraigo ” – a la luz de las garantías que otorga, en lo general, el sistema legal mexicano, así como a lo dispuesto por el régimen internacional en materia de derechos humanos. Dejar de ver a la prisión como la medida más adecuada para la solución del conflicto social generado por los delitos violentos, dimensionándola como un último recurso únicamente para los delitos violentos y sólo con fines de protección social, readaptación y reinserción”.				“Llevar a los hechos la readaptación y la reinserción sociales. Contemplar la prisión preventiva sólo para los delitos graves y revisar a fondo las disposiciones y prácticas en materia de medidas cautelares en el procedimiento penal – entre ellas, pero no exclusivamente, el llamado “ arraigo ” – a la luz de las garantías que otorga, en lo general, el sistema legal mexicano, así como a lo dispuesto por el régimen internacional en materia de derechos humanos. Dejar de ver a la prisión como la medida más adecuada para la solución del conflicto social generado por los delitos violentos, dimensionándola como un último recurso únicamente para los delitos violentos y sólo con fines de protección social, readaptación y reinserción”.				
	PSD															
REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTORAL															
		SIN REGISTRO	SIN REGISTRO													

**INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CONSIDERADAS EN EL ANÁLISIS COMPARADO**

1) Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada: Congreso de Jalisco.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 24 de enero de 2007.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 24 de enero de 2007.

Comisión dictaminadora: Puntos Constitucionales de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa propone adicionar en el texto constitucional la figura del arraigo para que éste se ejerza con la autorización de la autoridad judicial y a petición del Ministerio Público en los casos en que haya riesgo grave, durante la averiguación previa, de que el presunto se evada de la acción de la justicia.

2) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los párrafos tercero y décimo primero y deroga el párrafo octavo del artículo 16; reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 17; y reforma y adiciona las fracciones I, II, III, V y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada: Sen. Carlos Sotelo García, PRD.

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 26 de mayo de 2010.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 26 de mayo de 2010.

Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: Propone reformar los artículos 16, 17 y 20 constitucional, con la finalidad de realizar adecuaciones en materia de justicia penal, relativa al principio de presunción de inocencia, arraigo, testigos protegidos, responsabilidad patrimonial del estado por detenciones indebidas y cateos.

En relación a la presunción de inocencia, se propone reforzar dicho principio, proponiendo, que a la par de su reconocimiento, se adicione el artículo 16 de la Constitución para establecer que sólo podrá librarse una orden de aprehensión cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Así mismo, se adiciona el Apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, para estatuir que nadie está obligado a probar su inocencia.

Se propone derogar el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de extraer del orden constitucional la figura del arraigo.

Las reformas planteadas en la iniciativa, proyectan reformar el párrafo tercero del artículo 16 constitucional a efecto de establecer que para fundar y motivar una orden de aprehensión, la sola declaración de testigos colaboradores nunca será suficiente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Asimismo, propone adicionar la fracción V del artículo 20 constitucional, para estatuir que las declaraciones de testigos protegidos, sin elementos de convicción que las corroboren, no serán suficientes para establecer la culpabilidad del procesado. De este modo se señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. La sola declaración de testigos colaboradores es insuficiente para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado por detenciones indebidas, se propone adicionar el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, para estatuir que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Asimismo, toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia ley establezca. Establece que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Asimismo, toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia legislación establezca.

Finalmente, esta propuesta legislativa plantea que es necesaria la autorización de la autoridad judicial para catear edificios, establecimientos o sedes públicas, considerando que el ámbito del domicilio para un funcionario público debe extenderse también a edificios, establecimientos y sedes públicas donde realiza sus funciones. Del mismo modo se estatuye que la violación al domicilio constituye un delito grave de conformidad con lo que establezca la ley penal.

3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada: Sen. Felipe González González, PAN.

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 23 de noviembre de 2010.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 23 de noviembre de 2010.

Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: Propone insertar en la figura jurídica del arraigo constitucional, el derecho de los indiciados a ser escuchados por el Juez como condición sin la cual el órgano judicial no puede resolver la solicitud de arraigo del Agente del Ministerio Público, es decir, garantizar el derecho a la defensa de los infractores permitiendo que se escuche al inculcado antes de dictar el arraigo.

4) Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo undécimo de los transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Presentada: Sen. Rubén Fernando Velázquez López y Sen. José Luis Máximo García Zalvidea, PRD.

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 08 de septiembre de 2011.

INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 08 de septiembre de 2011.

Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa propone eliminar la figura del arraigo para suprimir los abusos legales derivados de éste, ya que se considera como un instrumento del Estado que vulnera de manera flagrante las garantías de los ciudadanos que son sometidos a él.

5) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada: Dip. Liev Vladimir Ramos Cárdenas, PAN.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 12 de abril de 2012.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 12 de abril de 2012.

Comisión dictaminadora: Puntos Constitucionales.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto dotar de facultades a la policía federal para que ante ella puedan poner a disposición a un indiciado con la prohibición de no poder retenerlo por más de 48 horas, decretar el arraigo en los delitos de delincuencia organizada, que las víctimas coadyuven con dicha autoridad, finalmente establece que la investigación de los delitos corresponde a las policías quienes serán corresponsables y actuarán bajo la conducción del MP en dicho ejercicio.

6) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada: Dip. Víctor Humberto Benítez Treviño, PRI.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 01 de marzo de 2011.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 01 de marzo de 2011.

Comisión dictaminadora: de Justicia en Cámara de Diputados.

Primera lectura: 08 de diciembre de 2011.

Segunda lectura y discusión: 13 de diciembre de 2011.

Aprobada, votación: con 218 votos en pro, 30 en contra y 2 abstenciones.

Minuta enviada a la Cámara de Senadores: 13 de diciembre de 2011.

Minuta recibida en Cámara de Senadores: 15 de diciembre de 2011.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto regular la figura del arraigo definiendo las causas de procedencia, los requisitos de procedibilidad, y acotando las circunstancias de tiempo, lugar, forma y medios de realización. También elimina la posibilidad de que el arraigo sea impuesto a víctimas u ofendidos del delito y testigos, y define la regularización de los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

Propone que la autoridad jurisdiccional decrete el arraigo, como condición temporal de permanecer en un lugar a una persona señalada como imputada a solicitud del Ministerio Público de la Federación, cuando la persona sobre quien se solicite el arraigo no sea detenida en flagrancia.

Señala los requisitos a reunir para la solicitud de arraigo que haga el Ministerio Público, igualmente para la resolución a la solicitud de arraigo, la cual deberá ser fundada y motivada. La solicitud de arraigo podrá ser presentada por cualquier medio escrito o electrónico donde conste hora y fecha de solicitud.

Indica los casos en que los jueces federales penales especializados en cateos, arraigo e intervención de comunicaciones serán competentes para conocer y resolver peticiones que solicite el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa.

Señala que las notificaciones que se hagan para cualquier diligencia o resolución deberá hacerse por el medio que resulte más rápido y que deje constancia fehaciente de la notificación; cuando la materia de que se trate la solicitud de amparo sea contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación destierro o incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, igualmente el cumplimiento de la ejecutoria será ordenado por vía electrónica, siempre que quede constancia fehaciente de ello.

7) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2º y deroga los artículos 133 bis, 205, y 256 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentada: Dip. Miguel Ángel García Granados, PRI.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 09 de marzo de 2011.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 22 de febrero de 2011.

Comisión dictaminadora: de Justicia de Cámara de Diputados.

Prórroga: otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

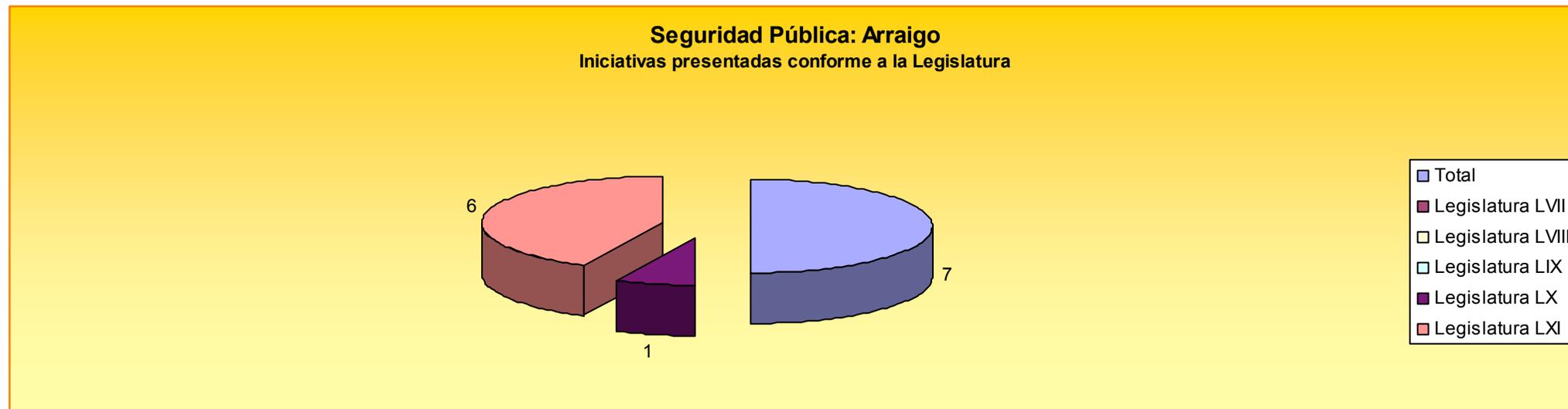
Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto dar mayor congruencia y legalidad constitucional a la figura del arraigo.

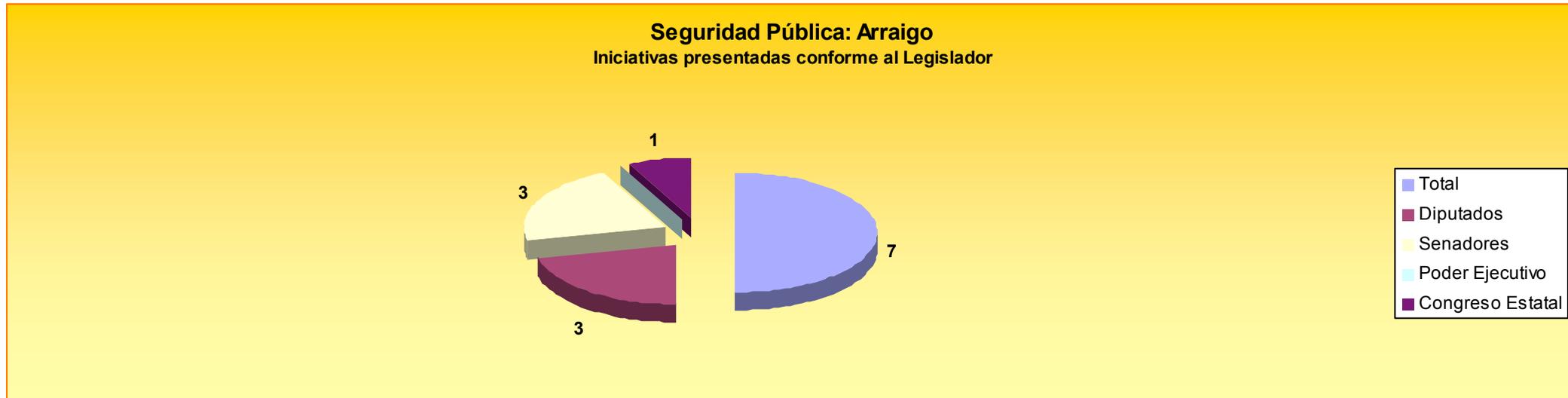
GRÁFICA 4. PROPUESTAS - REFORMA DEL ESTADO



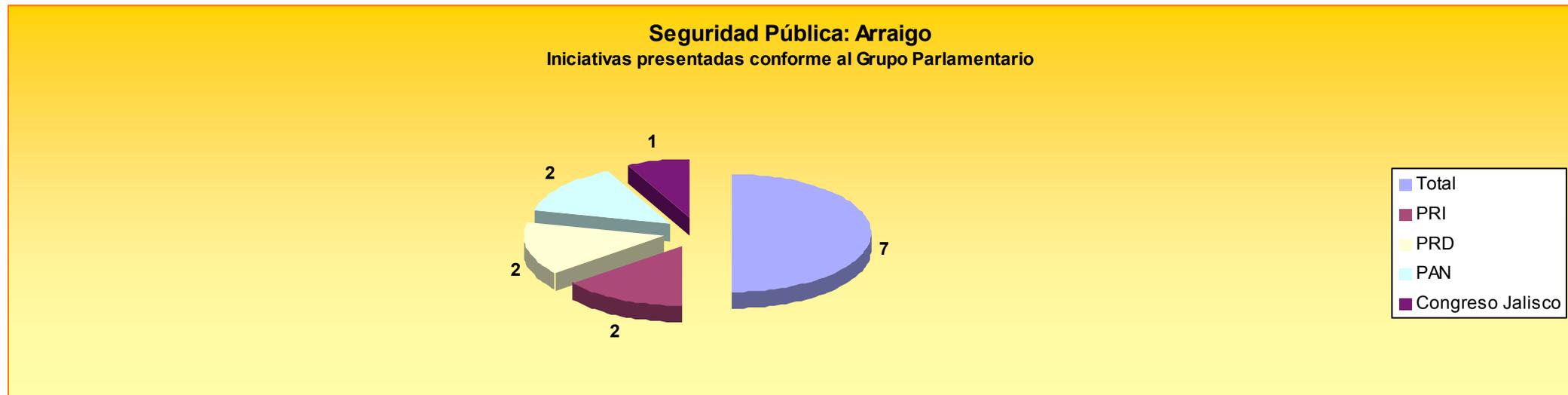
GRÁFICA 5. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PRESENTADAS CONFORME A LA LEGISLATURA



GRÁFICA 6. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PRESENTADAS CONFORME AL LEGISLADOR



GRÁFICA 7. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PRESENTADAS CONFORME AL GRUPO PARLAMENTARIO



GRÁFICA 8. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO – PRESENTADAS CONFORME A LA PROPUESTA



3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO

3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1.EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO			
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 16</p> <p>ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACION Y CANCELACION DE LOS MISMOS, ASI COMO A MANIFESTAR SU OPOSICION, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERA LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PUBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.</p> <p>NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIO O PARTICIPO EN SU COMISION.</p> <p>LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION, DEBERA PONER AL INculpADO A DISPOSICION DEL JUEZ, SIN DILACION ALGUNA Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL.</p> <p>CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O</p>	<p>2) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los párrafos tercero y décimo primero y deroga el párrafo octavo del artículo 16; reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 17; y reforma y adiciona las fracciones I, II, III, V y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Iniciativa 2. Se reforman y adicionan los párrafos tercero y décimo primero y se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. La sola declaración de testigos colaboradores es insuficiente para acreditar el cuerpo del delito y la resunta responsabilidad del indiciado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>4) Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo undécimo de los transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.</p> <p>Iniciativa 4. S derogan el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>2) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los párrafos tercero y décimo primero y deroga el párrafo octavo del artículo 16; reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 17; y reforma y adiciona las fracciones I, II, III, V y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Sen. Carlos Sotelo García, PRD.</p> <p>Cámara de Origen: Senadores.</p> <p>Fecha de Presentación: 26 de mayo de 2010.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 26 de mayo de 2010.</p> <p>Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p> <p>Síntesis: Propone reformar los artículos 16, 17 y 20 constitucional, con la finalidad de realizar adecuaciones en materia de justicia penal, relativa al principio de presunción de inocencia, arraigo, testigos protegidos, responsabilidad patrimonial del estado por detenciones indebidas y cateos.</p> <p>En relación a la presunción de inocencia, se propone reforzar dicho principio, proponiendo, que a la par de su reconocimiento, se adicione el artículo 16 de la Constitución para establecer que sólo podrá librarse una orden de aprehensión cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Así mismo, se adiciona el Apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, para estatuir que nadie está obligado a probar su inocencia.</p> <p>Se propone derogar el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de extraer del orden constitucional la figura del arraigo.</p> <p>Las reformas planteadas en la iniciativa, proyectan reformar el párrafo tercero del artículo 16 constitucional a efecto de establecer que para fundar y motivar una orden de aprehensión, la sola declaración de testigos colaboradores nunca será suficiente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Asimismo, propone adicionar la fracción V del artículo 20 constitucional, para estatuir que las declaraciones de testigos protegidos, sin elementos de convicción que las corroboren, no serán suficientes para establecer la culpabilidad del procesado. De este modo se señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con</p>

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABERLO COMETIDO, PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRA UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCION.</p> <p>SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.</p> <p>EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCION O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.</p> <p>LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y TRATANDOSE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, PODRA DECRETAR EL ARRAIGO DE UNA PERSONA, CON LAS MODALIDADES DE LUGAR Y TIEMPO QUE LA LEY SEÑALE, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE CUARENTA DIAS, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA EL EXITO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE PERSONAS O BIENES JURIDICOS, O CUANDO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. ESTE PLAZO PODRA PRORROGARSE, SIEMPRE Y CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN. EN TODO CASO, LA DURACION TOTAL DEL ARRAIGO NO PODRA EXCEDER LOS OCHENTA DIAS.</p> <p>POR DELINCUENCIA ORGANIZADA SE ENTIENDE UNA ORGANIZACION DE HECHO DE TRES O MAS PERSONAS, PARA COMETER DELITOS EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>NINGUN INDIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD O PONERSELE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERA SANCIONADO POR LA LEY PENAL.</p> <p>EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXPEDIR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, SE</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>(Se deroga)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>(Párrafo octavo. Se deroga)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. La sola declaración de testigos colaboradores es insuficiente para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.</p> <p>En materia de responsabilidad patrimonial del Estado por detenciones indebidas, se propone adicionar el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, para estatuir que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Asimismo, toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia ley establezca. Establece que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Asimismo, toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia legislación establezca.</p> <p>Finalmente, esta propuesta legislativa plantea que es necesaria la autorización de la autoridad judicial para catear edificios, establecimientos o sedes públicas, considerando que el ámbito del domicilio para un funcionario público debe extenderse también a edificios, establecimientos y sedes públicas donde realiza sus funciones. Del mismo modo se estatuye que la violación al domicilio constituye un delito grave de conformidad con lo que establezca la ley penal.</p> <p>4) Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo undécimo de los transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.</p> <p>Presentada: Sen. Rubén Fernando Velázquez López y Sen. José Luis Máximo García Zalvidea, PRD.</p> <p>Cámara de Origen: Senadores.</p> <p>Fecha de Presentación: 08 de septiembre de 2011.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 08 de septiembre de 2011.</p> <p>Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p> <p>Síntesis: La iniciativa propone eliminar la figura del arraigo para suprimir los abusos legales derivados de éste, ya que se considera como un instrumento del Estado que vulnera de manera flagrante las garantías de los ciudadanos que son sometidos a él.</p>

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>EXPRESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE UNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE AL CONCLUIRLA, UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.</p>	<p>inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los indicios de la presunta responsabilidad en la comisión de un delito y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirlo, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Es necesaria la autorización de la autoridad judicial para catear edificios, establecimientos o sedes públicas. La violación al domicilio constituye un delito grave de conformidad con lo que establezca la ley penal.</p>	<p>...</p>	
<p>LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVOLABLES. LA LEY SANCIONARA PENALMENTE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD Y PRIVACIA DE LAS MISMAS, EXCEPTO CUANDO SEAN APORTADAS DE FORMA VOLUNTARIA POR ALGUNO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ELLAS. EL JUEZ VALORARA EL ALCANCE DE ESTAS, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGAN INFORMACION RELACIONADA CON LA COMISION DE UN DELITO. EN NINGUN CASO SE ADMITIRAN COMUNICACIONES QUE VIOLAN EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICION DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PODRA AUTORIZAR LA INTERVENCION DE CUALQUIER COMUNICACION PRIVADA. PARA ELLO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR LAS CAUSAS LEGALES DE LA SOLICITUD, EXPRESANDO ADEMAS, EL TIPO DE INTERVENCION, LOS SUJETOS DE LA MISMA Y SU DURACION. LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO PODRA OTORGAR ESTAS AUTORIZACIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARACTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>LOS PODERES JUDICIALES CONTARAN CON JUECES DE CONTROL QUE RESOLVERAN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TECNICAS DE INVESTIGACION DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS. DEBERA EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>LAS INTERVENCIONES AUTORIZADAS SE AJUSTARAN A LOS REQUISITOS Y LIMITES PREVISTOS EN LAS LEYES. LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ESTOS, CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1.EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS UNICAMENTE PARA CERCORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICIA; Y EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETANDOSE EN ESTOS CASOS, A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.</p> <p>LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS ESTARA LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACION SERA PENADA POR LA LEY.</p> <p>EN TIEMPO DE PAZ NINGUN MIEMBRO DEL EJERCITO PODRA ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACION ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRAN EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Continúa...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Continúa...</p>	
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 17</p> <p>ARTICULO 17. NINGUNA PERSONA PODRA HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.</p> <p>TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARAN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.</p> <p>EL CONGRESO DE LA UNION EXPEDIRA LAS LEYES QUE REGULEN LAS ACCIONES COLECTIVAS. TALES LEYES DETERMINARAN LAS MATERIAS DE APLICACION, LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 2. Se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 17.- ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Asimismo, toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia legislación establezca.</p> <p>...</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>LOS MECANISMOS DE REPARACION DEL DAÑO. LOS JUECES FEDERALES CONOCERAN DE FORMA EXCLUSIVA SOBRE ESTOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS.</p> <p>LAS LEYES PREVERAN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS. EN LA MATERIA PENAL REGULARAN SU APLICACION, ASEGURARAN LA REPARACION DEL DAÑO Y ESTABLECERAN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUERIRA SUPERVISION JUDICIAL.</p> <p>LAS SENTENCIAS QUE PONGAN FIN A LOS PROCEDIMIENTOS ORALES DEBERAN SER EXPLICADAS EN AUDIENCIA PUBLICA PREVIA CITACION DE LAS PARTES.</p> <p>LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES.</p> <p>LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL GARANTIZARAN LA EXISTENCIA DE UN SERVICIO DE DEFENSORIA PUBLICA DE CALIDAD PARA LA POBLACION Y ASEGURARAN LAS CONDICIONES PARA UN SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA LOS DEFENSORES. LAS PERCEPCIONES DE LOS DEFENSORES NO PODRAN SER INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.</p> <p>NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARACTER PURAMENTE CIVIL.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Continúa...</p>		
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 20</p> <p>ARTICULO 20. EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCION, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION.</p> <p>A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:</p> <p>I. EL PROCESO PENAL TENDRA POR OBJETO EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PROTEGER AL INOCENTE, PROCURAR QUE EL CULPABLE NO QUEDE IMPUNE Y QUE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DELITO SE REPAREN;</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 2. Se adicionan y reforman las fracciones I, II, III, V y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 20.- ...</p> <p>A.- ...</p> <p>I. a X. ...</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>II. TODA AUDIENCIA SE DESARROLLARA EN PRESENCIA DEL JUEZ, SIN QUE PUEDA DELEGAR EN NINGUNA PERSONA EL DESAHOGO Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS, LA CUAL DEBERA REALIZARSE DE MANERA LIBRE Y LOGICA;</p> <p>III. PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SOLO SE CONSIDERARAN COMO PRUEBA AQUELLAS QUE HAYAN SIDO DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA LEY ESTABLECERA LAS EXCEPCIONES Y LOS REQUISITOS PARA ADMITIR EN JUICIO LA PRUEBA ANTICIPADA, QUE POR SU NATURALEZA REQUIERA DESAHOGO PREVIO;</p> <p>IV. EL JUICIO SE CELEBRARA ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE. LA PRESENTACION DE LOS ARGUMENTOS Y LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE DESARROLLARA DE MANERA PUBLICA, CONTRADICTORIA Y ORAL;</p> <p>V. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD CORRESPONDE A LA PARTE ACUSADORA, CONFORME LO ESTABLEZCA EL TIPO PENAL. LAS PARTES TENDRAN IGUALDAD PROCESAL PARA SOSTENER LA ACUSACION O LA DEFENSA, RESPECTIVAMENTE;</p> <p>VI. NINGUN JUZGADOR PODRA TRATAR ASUNTOS QUE ESTEN SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTE PRESENTE LA OTRA, RESPETANDO EN TODO MOMENTO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION;</p> <p>VII. UNA VEZ INICIADO EL PROCESO PENAL, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OPOSICION DEL INculpADO, SE PODRA DECRETAR SU TERMINACION ANTICIPADA EN LOS SUPUESTOS Y BAJO LAS MODALIDADES QUE DETERMINE LA LEY. SI EL IMPUTADO RECONOCE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VOLUNTARIAMENTE Y CON CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS, SU PARTICIPACION EN EL DELITO Y EXISTEN MEDIOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACION, EL JUEZ CITARA A AUDIENCIA DE SENTENCIA. LA LEY ESTABLECERA LOS BENEFICIOS QUE SE PODRAN OTORGAR AL INculpADO CUANDO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD;</p> <p>VIII. EL JUEZ SOLO CONDENARA CUANDO EXISTA CONVICCION DE LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO;</p> <p>IX. CUALQUIER PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES SERA NULA, Y</p> <p>X. LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, SE</p>			

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>OBSERVARAN TAMBIEN EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO.</p> <p>B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:</p> <p>I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;</p> <p>II. A DECLARAR O A GUARDAR SILENCIO. DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION SE LE HARAN SABER LOS MOTIVOS DE LA MISMA Y SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, EL CUAL NO PODRA SER UTILIZADO EN SU PERJUICIO. QUEDA PROHIBIDA Y SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACION, INTIMIDACION O TORTURA. LA CONFESION RENDIDA SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CARECERA DE TODO VALOR PROBATORIO;</p> <p>III. A QUE SE LE INFORME, TANTO EN EL MOMENTO DE SU DETENCION COMO EN SU COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN. TRATANDOSE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA AUTORIZAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA EL NOMBRE Y DATOS DEL ACUSADOR.</p> <p>LA LEY ESTABLECERA BENEFICIOS A FAVOR DEL INculpADO, PROCESADO O SENTENCIADO QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA;</p> <p>IV. SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS PERTINENTES QUE OFREZCA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY;</p> <p>V. SERA JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O TRIBUNAL. LA PUBLICIDAD SOLO PODRA RESTRINGIRSE EN LOS CASOS DE EXCEPCION QUE DETERMINE LA LEY, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION DE LAS VICTIMAS, TESTIGOS Y MENORES, CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA REVELACION DE DATOS LEGALMENTE PROTEGIDOS, O CUANDO EL TRIBUNAL ESTIME QUE EXISTEN RAZONES FUNDADAS PARA JUSTIFICARLO.</p> <p>EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, LAS ACTUACIONES REALIZADAS</p>	<p>B.- De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Nadie está obligado a probar su inocencia;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor o ante autoridad distinta a la judicial carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La autoridad proveerá de medios adecuados para que el inculcado establezca comunicación con su defensor o abogado al momento de su detención.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada. La sola declaración de éstos no será suficiente para establecer la culpabilidad del procesado.</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>EN LA FASE DE INVESTIGACION PODRAN TENER VALOR PROBATORIO, CUANDO NO PUEDAN SER REPRODUCIDAS EN JUICIO O EXISTA RIESGO PARA TESTIGOS O VICTIMAS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL INculpADO DE OBJETARLAS O IMPUGNARLAS Y APORTAR PRUEBAS EN CONTRA;</p> <p>VI. LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.</p> <p>EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR TENDRAN ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACION CUANDO EL PRIMERO SE ENCUENTRE DETENIDO Y CUANDO PRETENDA RECIBIRSELE DECLARACION O ENTREVISTARLO. ASIMISMO, ANTES DE SU PRIMERA COMPARECENCIA ANTE JUEZ PODRAN CONSULTAR DICHOS REGISTROS, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA PREPARAR LA DEFENSA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO NO PODRAN MANTENERSE EN RESERVA LAS ACTUACIONES DE LA INVESTIGACION, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY CUANDO ELLO SEA IMPRESCINDIBLE PARA SALVAGUARDAR EL EXITO DE LA INVESTIGACION Y SIEMPRE QUE SEAN OPORTUNAMENTE REVELADOS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA;</p> <p>VII. SERA JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA;</p> <p>VIII. TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO, AL CUAL ELEGIRA LIBREMENTE INCLUSO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR UN ABOGADO, DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARA UN DEFENSOR PUBLICO. TAMBIEN TENDRA DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ESTE TENDRA OBLIGACION DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA, Y</p> <p>IX. EN NINGUN CASO PODRA PROLONGARSE LA PRISION O DETENCION, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACION DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGUN OTRO MOTIVO ANALOGO.</p> <p>LA PRISION PREVENTIVA NO PODRA EXCEDER DEL TIEMPO QUE COMO MAXIMO DE PENA FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO Y EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR A DOS AÑOS, SALVO QUE SU PROLONGACION SE DEBA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE</p>	<p>investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpaado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra. Las declaraciones de testigos colaboradores, sin elementos de convicción que las corroboren, no serán suficientes para establecer la culpabilidad del procesado.</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX.- ...</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>DEFENSA DEL IMPUTADO. SI CUMPLIDO ESTE TERMINO NO SE HA PRONUNCIADO SENTENCIA, EL IMPUTADO SERA PUESTO EN LIBERTAD DE INMEDIATO MIENTRAS SE SIGUE EL PROCESO, SIN QUE ELLO OBSTE PARA IMPONER OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.</p> <p>EN TODA PENA DE PRISION QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LA DETENCION.</p> <p>C. DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO:</p> <p>I. RECIBIR ASESORIA JURIDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCION Y, CUANDO LO SOLICITE, SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL;</p> <p>II. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA INVESTIGACION COMO EN EL PROCESO, A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, Y A INTERVENIR EN EL JUICIO E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS TERMINOS QUE PREVEA LA LEY.</p> <p>CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA;</p> <p>III. RECIBIR, DESDE LA COMISION DEL DELITO, ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA DE URGENCIA;</p> <p>IV. QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO, SIN MENOSCATO DE QUE LA VICTIMA U OFENDIDO LO PUEDA SOLICITAR DIRECTAMENTE, Y EL JUZGADOR NO PODRA ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACION SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA. LA LEY FIJARA PROCEDIMIENTOS AGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO;</p> <p>V. AL RESGUARDO DE SU IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES EN LOS SIGUIENTES CASOS: CUANDO SEAN MENORES DE EDAD; CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE VIOLACION, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA; Y CUANDO A JUICIO DEL JUZGADOR SEA NECESARIO PARA SU PROTECCION, SALVAGUARDANDO EN TODO CASO LOS DERECHOS DE LA DEFENSA.</p>	<p>pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. Toda privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obligará al Estado a indemnizar a la persona así lesionada en los términos que la propia legislación establezca.</p> <p>...</p> <p>C.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA GARANTIZAR LA PROTECCION DE VICTIMAS, OFENDIDOS, TESTIGOS Y EN GENERAL TODAS LOS SUJETOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO. LOS JUECES DEBERAN VIGILAR EL BUEN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION;</p> <p>VI. SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION Y RESTITUCION DE SUS DERECHOS, Y</p> <p>VII. IMPUGNAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS, ASI COMO LAS RESOLUCIONES DE RESERVA, NO EJERCICIO, DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL O SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO ESTE SATISFECHA LA REPARACION DEL DAÑO.</p>	<p>Continúa...</p>		
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>PUBLICADO EN EL DOF EL 18 DE JUNIO DE 2008</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.</p> <p>Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.</p>		<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 4. S deroga el artículo Décimo Primero de los Transitorios del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008:</p> <p>DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>.....</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero a Décimo...</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.</p> <p>En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.</p> <p>Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.</p> <p>Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.</p> <p>Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.</p> <p>Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo</p>			

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.</p> <p>Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.</p> <p>Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.</p> <p>Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.</p> <p>Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.</p> <p>Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.</p> <p>Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</p>		<p>Décimo Primero. (Se deroga)</p> <p>Continúa...</p>	
	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 2.</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 4.</p>	

**3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.1. EXTRAER DE LA CONSTITUCIÓN LA FIGURA DE ARRAIGO
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES**

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	<p>TRANSITORIOS. ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación.</p>	<p>TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación.</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO

3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES			
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>ART. 12</p> <p>ARTÍCULO 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.</p> <p>La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.</p>	<p>6) Minuta por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Iniciativa 6. Se reforma el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:</p> <p>Artículo 12. La autoridad jurisdiccional podrá decretar el arraigo, como condición temporal de permanecer en lugar determinado a una persona señalada como imputada a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización que estime pertinentes, siempre que la persona sobre quien se solicite el arraigo, no sea detenida en flagrancia, que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.</p> <p>Continúa...</p>	<p>7) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2° y deroga los artículos 133 bis, 205, y 256 del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Continúa...</p>	<p>6) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Dip. Víctor Humberto Benítez Treviño, PRI. Cámara de Origen: Diputados. Fecha de Presentación: 01 de marzo de 2011. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 01 de marzo de 2011. Comisión dictaminadora: de Justicia en Cámara de Diputados: Primera lectura: 08 de diciembre de 2011. Segunda lectura y discusión: 13 de diciembre de 2011. Aprobada, votación: con 218 votos en pro, 30 en contra y 2 abstenciones. Minuta enviada a la Cámara de Senadores: 13 de diciembre de 2011. Minuta recibida en Cámara de Senadores: 15 de diciembre de 2011. Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores. Estado Legislativo: Sin dictaminar. Síntesis: La iniciativa tiene por objeto regular la figura del arraigo definiendo las causas de procedencia, los requisitos de procedibilidad, y acotando las circunstancias de tiempo, lugar, forma y medios de realización. También elimina la posibilidad de que el arraigo sea impuesto a víctimas u ofendidos del delito y testigos, y define la regularización de los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones. Propone que la autoridad jurisdiccional decrete el arraigo, como condición temporal de permanecer en un lugar a una persona señalada como imputada a solicitud del Ministerio Público de la Federación, cuando la persona sobre quien se solicite el arraigo no sea detenida en flagrancia. Señala los requisitos a reunir para la solicitud de arraigo que haga el Ministerio Público, igualmente para la resolución a la solicitud de arraigo, la cual deberá ser fundada y motivada. La solicitud de arraigo podrá ser presentada por cualquier medio escrito o electrónico donde conste hora y fecha de solicitud.</p>
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>NUEVO ARTÍCULO 12-BIS</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se adiciona el artículo 12 Bis a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:</p> <p>Artículo 12 Bis. La solicitud de arraigo que haga el Ministerio Público deberá reunir los siguientes requisitos:</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	<p>a. La designación y competencia de la autoridad solicitante de la medida;</p> <p>b. Nombre de la persona sobre quién habrá de dictarse el arraigo;</p> <p>c. Elementos o indicios que vinculen directamente a la persona sobre quien se solicita el arraigo con la organización delictiva de la que se presume ser parte o con los delitos sobre los que se efectúe la investigación ministerial, que en su administración acrediten suficientemente la necesidad de la medida;</p> <p>d. Lugar donde habrá de ejecutarse la medida cautelar, y</p> <p>e. Tiempo que habrá de subsistir la medida.</p> <p>Continúa...</p>		<p>Indica los casos en que los jueces federales penales especializados en cateos, arraigo e intervención de comunicaciones serán competentes para conocer y resolver peticiones que solicite el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa.</p> <p>Señala que las notificaciones que se hagan para cualquier diligencia o resolución deberá hacerse por el medio que resulte más rápido y que deje constancia fehaciente de la notificación; cuando la materia de que se trate la solicitud de amparo sea contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación destierro o incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, igualmente el cumplimiento de la ejecutoria será ordenado por vía electrónica, siempre que quede constancia fehaciente de ello.</p> <p>7) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2º y deroga los artículos 133 bis, 205, y 256 del Código Federal de Procedimientos Penales. Presentada: Dip. Miguel Ángel García Granados, PRI. Cámara de Origen: Diputados. Fecha de Presentación: 09 de marzo de 2011. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 22 de febrero de 2011. Comisión dictaminadora: de Justicia de Cámara de Diputados. Prórroga: otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Estado Legislativo: Sin dictaminar. Síntesis: La iniciativa tiene por objeto dar mayor congruencia y legalidad constitucional a la figura del arraigo.</p>
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>NUEVO ARTÍCULO 12-TER</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se adiciona el artículo 12 Ter a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:</p> <p>Artículo 12 Ter. La resolución a la solicitud de arraigo deberá ser fundada y motivada, debiendo redactarse de manera precisa y congruente con las circunstancias de hecho y de derecho que la originen, refiriéndose de manera exhaustiva a cada uno de los puntos expuestos en la solicitud por el Ministerio Público, debiendo contener:</p> <p>I. El lugar y fecha en que se pronuncie;</p> <p>II. La designación del tribunal que la dicte;</p> <p>III. La designación y competencia de la autoridad solicitante de la medida;</p> <p>IV. Los nombres y apellidos de la persona sobre quien se hubiere solicitado la medida, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;</p> <p>V. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos;</p> <p>VI. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la medida;</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	<p>VII. La decisión de todas las cuestiones planteadas por el Ministerio Público;</p> <p>VIII. El otorgamiento o negación de la medida según proceda, y</p> <p>IX. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.</p> <p>La solicitud de arraigo, podrá ser presentada por el Ministerio Público Federal por cualquier medio escrito o electrónico del cual quede suficiente constancia de la hora y fecha de solicitud. Para ello, se considerarán hábiles cualesquiera horas del día. El tiempo máximo en que el juzgador deberá resolver respecto de la solicitud será de 24 horas.</p> <p>En la resolución el juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que la motivan y a la intervención o participación de la persona sobre quien se solicita la medida.</p> <p>En caso de que la solicitud de arraigo no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá al Ministerio Público para que dentro del plazo máximo de 12 horas los precise o aclare.</p> <p>En caso de que el juez hubiere prevenido al Ministerio Público y este hubiese cumplido la prevención, el plazo de 24 horas con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la solicitud de arraigo, se contará a partir de que sean recibidas en el juzgado, las constancias mediante las cuales el Ministerio Público haya desahogado la prevención.</p> <p>Continúa...</p>		
<p align="center">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA NUEVO ARTÍCULO 12-BIS</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se adiciona el artículo 12 Quáter a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:</p> <p>Artículo 12 Quáter. Para garantizar el éxito de la investigación ministerial, proteger a la víctima, ofendido o testigos, proteger bienes jurídicos o asegurar la comparecencia del probable responsable o imputado a las actuaciones del procedimiento de indagatoria y después de formalizada la solicitud por el Ministerio Público; la autoridad jurisdiccional, podrá imponer el arraigo a cualquier persona, el cual podrá consistir en:</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	<p>I. La obligación temporal de permanecer en un lugar determinado, pudiendo ser éste, la institución o lugar que para ello tenga establecida la autoridad ministerial, cuando cumpla con las condiciones necesarias que aseguren la adecuada cobertura de las necesidades de subsistencia del arraigado, y la protección a sus derechos humanos y cuando el domicilio se encontrare fuera de la ciudad asiento del juzgado que haya de conocer sobre la solicitud;</p> <p>II. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental de la persona sobre quien se solicite el arraigo así lo amerite.</p> <p>El juez podrá imponer estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>La decisión de imponer o negar el arraigo es revocable o modificable de oficio por el juzgador en cualquier momento de la indagatoria, lo cual deberá ser comunicado de manera inmediata al Ministerio Público Federal que la hubiera solicitado, cuando así favorezca a la administración de justicia y a la salvaguarda de las garantías constitucionales.</p> <p>No se podrá ordenar la medida cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de hecho y de derecho que motiven la solicitud del Ministerio Público.</p> <p>Continúa...</p>		
<p align="center">LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ART. 50</p> <p>ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a 1) de esta fracción;</p> <p>b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se deroga la fracción III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. a II. ...</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;</p> <p>d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;</p> <p>e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;</p> <p>f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p> <p>g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;</p> <p>h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;</p> <p>i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;</p> <p>j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;</p> <p>k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.</p> <p>II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.</p> <p>III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación</p>	<p>III. Se deroga.</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2.CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
privada.	Continúa...		
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>ART. 50-BIS</p> <p>Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se deroga el artículo 50 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>Artículo 50 Bis. Se deroga.</p> <p>Continúa...</p>		
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>ART. 50-TER</p> <p>Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se deroga el artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>Artículo 50 Ter. Se deroga.</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.</p> <p>En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.</p> <p>En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.</p> <p>El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.</p> <p>En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el Juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.</p>	<p>Continúa...</p>		
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>NUEVO ARTÍCULO 55-BIS</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se adiciona el artículo 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>Artículo 55 Bis. Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, se compondrán de un Juez y contarán, al menos, con cinco secretarios y con el personal</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	administrativo que determine el presupuesto. Continúa...		
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NUEVO ARTÍCULO 55-TER	Continuación... Iniciativa 6. Se adiciona el artículo 55 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 55 Ter. Los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones serán competentes para conocer y resolver las peticiones que, en toda la República, solicite el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa que se refieran a: I. Cateo; II. Arraigo, e III. Intervención de comunicación, cuya autorización en materia federal será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional respectivamente. De igual forma serán competentes para conocer de las solicitudes siguientes: a) De la intervención de comunicaciones que sean formuladas por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y por la Policía Federal, en los términos de la ley de la materia; b) De la autorización que solicite la Policía Federal para solicitar por escrito a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, de acuerdo a la ley que la rige, y c) De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. Continúa...		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>NUEVO ARTÍCULO 55-QUÁTER</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se adiciona el artículo 55 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>Artículo 55 Quáter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos y privación ilegal de la libertad o secuestro, los primeros previstos en el Código Penal Federal y el último en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial.</p> <p>La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.</p> <p>En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.</p> <p>En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	<p>levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada. El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.</p> <p>En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.</p> <p>Continúa...</p>		
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NUEVO ARTÍCULO 55-QUINTUS</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se adiciona el artículo 55 Quintus, y se recorre la numeración de los Títulos subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>Artículo 55 Quintus. En caso de ser procedente el arraigo solicitado por el Ministerio Público Federal, el juez competente, dictará la resolución que autorice la medida en un plazo no mayor a 24 horas y de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada o el Código Federal de Procedimientos Penales, según sea el caso, teniendo la obligación de resolver sobre cada uno de los puntos solicitados o hechos valer por el Ministerio Público.</p> <p>Continúa...</p>		
<p>LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ART. 31</p> <p>ARTICULO 31.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica,</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se adiciona un párrafo al artículo 31 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 31. ...</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.</p>	<p>Quando la materia de que se trate la solicitud de amparo sea contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, la notificación de cualquier diligencia o resolución a la autoridad señalada como responsable, deberá hacerse a través del medio escrito, telegráfico o electrónico que resulte más rápido; siempre y cuando, el medio utilizado deje constancia fehaciente de la notificación.</p> <p>Continúa...</p>		
<p>LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 104</p> <p>ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.</p> <p>En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.</p> <p>En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6. Se reforma el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 104. ...</p> <p>En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. Quando el amparo haya sido solicitado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, el cumplimiento de la ejecutoria será ordenado incluso por vía electrónica, cuidando que quede constancia fehaciente de la notificación realizada.</p> <p>...</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
responsables, se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.	Continúa...		
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>ART. 2</p> <p>ARTÍCULO 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.</p> <p>En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:</p> <p>I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;</p> <p>II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;</p> <p>III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;</p> <p>IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;</p> <p>V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;</p> <p>VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;</p> <p>VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;</p> <p>VIII. Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;</p> <p>IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;</p>		<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 7. Se reforma el artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales:</p> <p>Artículo 2o. Compete al Ministerio Público federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.</p> <p>En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo en el exclusivo supuesto a que alude la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;</p> <p>IV. ...</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y</p> <p>XI. Las demás que señalen las leyes.</p>		<p>Continúa...</p>	
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>ART. 133-BIS</p> <p>ARTÍCULO 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.</p> <p>El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.</p> <p>El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.</p>		<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 7. Se deroga el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales:</p> <p>Artículo 133 Bis. Se deroga.</p> <p>Continúa...</p>	
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>ART. 205</p> <p>ARTÍCULO 205.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-Bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.</p>		<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 7. Se deroga el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales:</p> <p>Artículo 205. Se deroga.</p> <p>Continúa...</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.2. CAUSAS DE PROCEDENCIA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ACOTACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y REGULACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ART. 256</p> <p>ARTÍCULO 256.-Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.</p>		<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 7. Se deroga el artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales:</p> <p>Artículo 256. Se deroga.</p> <p>Continúa...</p>	
	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 6.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, continuarán ejerciendo sus facultades así como su organización, en términos de los acuerdos generales 75/2008 y 25/2009, dictados por el Consejo de la Judicatura Federal, en tanto entra en vigor el presente Decreto.</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 7.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO

3.3. ATRIBUCIÓN MINISTERIO PÚBLICO Y AUTORIDAD JUDICIAL

INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.3. ATRIBUCIÓN MINISTERIO PÚBLICO Y AUTORIDAD JUDICIAL		
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 16</p> <p>ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACION Y CANCELACION DE LOS MISMOS, ASI COMO A MANIFESTAR SU OPOSICION, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERA LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PUBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.</p> <p>NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIO O PARTICIPO EN SU COMISION.</p> <p>LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION, DEBERA PONER AL INculpADO A DISPOSICION DEL JUEZ, SIN DILACION ALGUNA Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL.</p> <p>CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABERLO COMETIDO, PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONtITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRA UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCION.</p> <p>SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO</p>	<p>1) Acuerdo Legislativo del Congreso de Jalisco aprueba la iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Iniciativa 1. Se adiciona un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>1) Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Congreso de Jalisco.</p> <p>Cámara de Origen: Diputados.</p> <p>Fecha de Presentación: 24 de enero de 2007.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 24 de enero de 2007.</p> <p>Comisión dictaminadora: Puntos Constitucionales de Cámara de Diputados.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p> <p>Síntesis: La iniciativa propone adicionar en el texto constitucional la figura del arraigo para que éste se ejerza con la autorización de la autoridad judicial y a petición del Ministerio Público en los casos en que haya riesgo grave, durante la averiguación previa, de que el presunto se evada de la acción de la justicia.</p>

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.3. ATRIBUCIÓN MINISTERIO PÚBLICO Y AUTORIDAD JUDICIAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.</p> <p>EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCION O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.</p> <p>LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y TRATANDOSE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, PODRA DECRETAR EL ARRAIGO DE UNA PERSONA, CON LAS MODALIDADES DE LUGAR Y TIEMPO QUE LA LEY SEÑALE, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE CUARENTA DIAS, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA EL EXITO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE PERSONAS O BIENES JURIDICOS, O CUANDO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. ESTE PLAZO PODRA PRORROGARSE, SIEMPRE Y CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN. EN TODO CASO, LA DURACION TOTAL DEL ARRAIGO NO PODRA EXCEDER LOS OCHENTA DIAS.</p> <p>POR DELINCUENCIA ORGANIZADA SE ENTIENDE UNA ORGANIZACION DE HECHO DE TRES O MAS PERSONAS, PARA COMETER DELITOS EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>NINGUN INDICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD O PONERSELE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERA SANCIONADO POR LA LEY PENAL.</p> <p>EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXPEDIR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, SE EXPRESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE UNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA, UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.</p> <p>LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVIOABLES. LA LEY SANCIONARA PENALMENTE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD Y PRIVACIA DE LAS MISMAS, EXCEPTO CUANDO SEAN APORTADAS DE FORMA VOLUNTARIA POR ALGUNO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ELLAS. EL JUEZ VALORARA EL ALCANCE DE ESTAS, SIEMPRE Y CUANDO</p>	<p>...</p> <p>El juez podrá dictar a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta el riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia, las características de los hechos imputados y las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización durante el tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa. Con vigilancia de la autoridad, la que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.3. ATRIBUCIÓN MINISTERIO PÚBLICO Y AUTORIDAD JUDICIAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>CONTENGAN INFORMACION RELACIONADA CON LA COMISION DE UN DELITO. EN NINGUN CASO SE ADMITIRAN COMUNICACIONES QUE VIOLAN EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY.</p> <p>EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICION DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PODRA AUTORIZAR LA INTERVENCION DE CUALQUIER COMUNICACION PRIVADA. PARA ELLO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR LAS CAUSAS LEGALES DE LA SOLICITUD, EXPRESANDO ADEMAS, EL TIPO DE INTERVENCION, LOS SUJETOS DE LA MISMA Y SU DURACION. LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO PODRA OTORGAR ESTAS AUTORIZACIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARACTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.</p> <p>LOS PODERES JUDICIALES CONTARAN CON JUECES DE CONTROL QUE RESOLVERAN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TECNICAS DE INVESTIGACION DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS. DEBERA EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES.</p> <p>LAS INTERVENCIONES AUTORIZADAS SE AJUSTARAN A LOS REQUISITOS Y LIMITES PREVISTOS EN LAS LEYES. LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ESTOS, CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.</p> <p>LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS UNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICIA; Y EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETANDOSE EN ESTOS CASOS, A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.</p> <p>LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS ESTARA LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACION SERA PENADA POR LA LEY.</p> <p>EN TIEMPO DE PAZ NINGUN MIEMBRO DEL EJERCITO PODRA ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACION ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRAN EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE.</p>	<p>...</p> <p>Continúa...</p>	
	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 1.</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.3. ATRIBUCIÓN MINISTERIO PÚBLICO Y AUTORIDAD JUDICIAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y previa conformidad de la mayoría de las legislaturas de los estados.</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO

3.4. ESCUCHAR AL INculpADO ANTES DE DICTAR EL ARRAIGO

INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.4. ESCUCHAR AL INculpADO ANTES DE DICTAR EL ARRAIGO		
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 16</p> <p>ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACION Y CANCELACION DE LOS MISMOS, ASI COMO A MANIFESTAR SU OPOSICION, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERA LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PUBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.</p> <p>NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIO O PARTICIPO EN SU COMISION.</p> <p>LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION, DEBERA PONER AL INculpADO A DISPOSICION DEL JUEZ, SIN DILACION ALGUNA Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL.</p> <p>CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABERLO COMETIDO, PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRA UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCION.</p> <p>SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.</p>	<p>3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Iniciativa 3. Se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Sen. Felipe González González, PAN.</p> <p>Cámara de Origen: Senadores.</p> <p>Fecha de Presentación: 23 de noviembre de 2010.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 23 de noviembre de 2010.</p> <p>Comisión dictaminadora: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de Cámara de Senadores.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p> <p>Síntesis: Propone insertar en la figura jurídica del arraigo constitucional, el derecho de los indiciados a ser escuchados por el Juez como condición sin la cual el órgano judicial no puede resolver la solicitud de arraigo del Agente del Ministerio Público, es decir, garantizar el derecho a la defensa de los infractores permitiendo que se escuche al inculpado antes de dictar el arraigo.</p>

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.4. ESCUCHAR AL INculpADO ANTES DE DICTAR EL ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCION O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.</p> <p>LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y TRATANDOSE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, PODRA DECRETAR EL ARRAIGO DE UNA PERSONA, CON LAS MODALIDADES DE LUGAR Y TIEMPO QUE LA LEY SEÑALE, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE CUARENTA DIAS, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA EL EXITO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE PERSONAS O BIENES JURIDICOS, O CUANDO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. ESTE PLAZO PODRA PRORROGARSE, SIEMPRE Y CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN. EN TODO CASO, LA DURACION TOTAL DEL ARRAIGO NO PODRA EXCEDER LOS OCHENTA DIAS.</p> <p>POR DELINCUENCIA ORGANIZADA SE ENTIENDE UNA ORGANIZACION DE HECHO DE TRES O MAS PERSONAS, PARA COMETER DELITOS EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>NINGUN INDICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD O PONERSELE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERA SANCIONADO POR LA LEY PENAL.</p> <p>EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXPEDIR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, SE EXPRESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE UNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA, UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.</p> <p>LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVIOABLES. LA LEY SANCIONARA PENALMENTE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD Y PRIVACIA DE LAS MISMAS, EXCEPTO CUANDO SEAN APORTADAS DE FORMA VOLUNTARIA POR ALGUNO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ELLAS. EL JUEZ VALORARA EL ALCANCE DE ESTAS, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGAN INFORMACION RELACIONADA CON LA COMISION DE UN DELITO. EN NINGUN CASO SE ADMITIRAN COMUNICACIONES QUE VIOLAN EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY.</p> <p>EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICION DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PODRA AUTORIZAR LA INTERVENCION DE CUALQUIER COMUNICACION PRIVADA. PARA ELLO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR LAS CAUSAS LEGALES DE LA SOLICITUD, EXPRESANDO ADEMAS, EL TIPO DE INTERVENCION, LOS SUJETOS DE LA MISMA Y SU DURACION. LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO PODRA OTORGAR ESTAS AUTORIZACIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARACTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN</p>	<p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, tratándose de delitos de delincuencia organizada y escuchando al inculpado, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.4. ESCUCHAR AL INculpADO ANTES DE DICTAR EL ARRAIGO

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.</p> <p>LOS PODERES JUDICIALES CONTARAN CON JUECES DE CONTROL QUE RESOLVERAN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TECNICAS DE INVESTIGACION DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS. DEBERA EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES.</p> <p>LAS INTERVENCIONES AUTORIZADAS SE AJUSTARAN A LOS REQUISITOS Y LIMITES PREVISTOS EN LAS LEYES. LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ESTOS, CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.</p> <p>LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS UNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICIA; Y EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETANDOSE EN ESTOS CASOS, A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.</p> <p>LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS ESTARA LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACION SERA PENADA POR LA LEY.</p> <p>EN TIEMPO DE PAZ NINGUN MIEMBRO DEL EJERCITO PODRA ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACION ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRAN EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE.</p>	<p>Continúa...</p>	
	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 3.</p> <p>ARTICULOS TRANSITORIOS.-</p> <p>UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO
3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL
INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL		
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">ART. 16</p> <p>ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACION Y CANCELACION DE LOS MISMOS, ASI COMO A MANIFESTAR SU OPOSICION, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERA LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PUBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.</p> <p>NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIO O PARTICIPO EN SU COMISION.</p> <p>LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION, DEBERA PONER AL INCULPADO A DISPOSICION DEL JUEZ, SIN DILACION ALGUNA Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL.</p> <p>CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABERLO COMETIDO, PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRA UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCION.</p> <p>SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.</p>	<p>5) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Iniciativa 5. Se reforma y adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 16. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la de la Policía Federal. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>(...)</p>	<p>5) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16, 20 , 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Presentada: Dip. Liev Vladimir Ramos Cárdenas, PAN.</p> <p>Cámara de Origen: Diputados.</p> <p>Fecha de Presentación: 12 de abril de 2012.</p> <p>Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 12 de abril de 2012.</p> <p>Comisión dictaminadora: Puntos Constitucionales.</p> <p>Estado Legislativo: Sin dictaminar.</p> <p>Síntesis: La iniciativa tiene por objeto dotar de facultades a la policía federal para que ante ella puedan poner a disposición a un indiciado con la prohibición de no poder retenerlo por más de 48 horas, decretar el arraigo en los delitos de delincuencia organizada, que las víctimas coadyuven con dicha autoridad, finalmente establece que la investigación de los delitos corresponde a las policías quienes serán corresponsables y actuarán bajo la conducción del MP en dicho ejercicio.</p>

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCION O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.</p> <p>LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y TRATANDOSE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, PODRA DECRETAR EL ARRAIGO DE UNA PERSONA, CON LAS MODALIDADES DE LUGAR Y TIEMPO QUE LA LEY SEÑALE, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE CUARENTA DIAS, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA EL EXITO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE PERSONAS O BIENES JURIDICOS, O CUANDO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. ESTE PLAZO PODRA PRORROGARSE, SIEMPRE Y CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN. EN TODO CASO, LA DURACION TOTAL DEL ARRAIGO NO PODRA EXCEDER LOS OCHENTA DIAS.</p> <p>POR DELINCUENCIA ORGANIZADA SE ENTIENDE UNA ORGANIZACION DE HECHO DE TRES O MAS PERSONAS, PARA COMETER DELITOS EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>NINGUN INdICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD O PONERSELE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERA SANCIONADO POR LA LEY PENAL.</p> <p>EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXPEDIR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, SE EXPRESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE UNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA, UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.</p> <p>LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVOLABLES. LA LEY SANCIONARA PENALMENTE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD Y PRIVACIA DE LAS MISMAS, EXCEPTO CUANDO SEAN APORTADAS DE FORMA VOLUNTARIA POR ALGUNO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ELLAS. EL JUEZ VALORARA EL ALCANCE DE ESTAS, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGAN INFORMACION RELACIONADA CON LA COMISION DE UN DELITO. EN NINGUN CASO SE ADMITIRAN COMUNICACIONES QUE VIOLEN EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY.</p> <p>EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICION DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PODRA AUTORIZAR LA INTERVENCION DE CUALQUIER COMUNICACION PRIVADA. PARA ELLO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR LAS CAUSAS LEGALES DE LA SOLICITUD, EXPRESANDO ADEMAS, EL TIPO DE INTERVENCION, LOS SUJETOS DE LA MISMA Y SU DURACION. LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO PODRA OTORGAR ESTAS AUTORIZACIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS</p>	<p>La autoridad judicial, a petición la Policía Federal y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando la Policía Federal acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>(...)</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por la Policía Federal por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad competente ; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud de la Policía Federal, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>(...)</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>DE CARACTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.</p> <p>LOS PODERES JUDICIALES CONTARAN CON JUECES DE CONTROL QUE RESOLVERAN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TECNICAS DE INVESTIGACION DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS. DEBERA EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES.</p> <p>LAS INTERVENCIONES AUTORIZADAS SE AJUSTARAN A LOS REQUISITOS Y LIMITES PREVISTOS EN LAS LEYES. LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ESTOS, CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.</p> <p>LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS UNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICIA; Y EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETANDOSE EN ESTOS CASOS, A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.</p> <p>LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS ESTARA LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACION SERA PENADA POR LA LEY.</p> <p>EN TIEMPO DE PAZ NINGUN MIEMBRO DEL EJERCITO PODRA ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACION ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRAN EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE.</p>	<p>Continúa...</p>	
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 20</p> <p>ARTICULO 20. EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCION, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION.</p> <p>A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:</p> <p>I. EL PROCESO PENAL TENDRA POR OBJETO EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PROTEGER AL INOCENTE, PROCURAR QUE EL CULPABLE NO QUEDE IMPUNE Y QUE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DELITO SE REPAREN;</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 5. Se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 20.</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>II. TODA AUDIENCIA SE DESARROLLARA EN PRESENCIA DEL JUEZ, SIN QUE PUEDA DELEGAR EN NINGUNA PERSONA EL DESAHOGO Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS, LA CUAL DEBERA REALIZARSE DE MANERA LIBRE Y LOGICA;</p> <p>III. PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SOLO SE CONSIDERARAN COMO PRUEBA AQUELLAS QUE HAYAN SIDO DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA LEY ESTABLECERA LAS EXCEPCIONES Y LOS REQUISITOS PARA ADMITIR EN JUICIO LA PRUEBA ANTICIPADA, QUE POR SU NATURALEZA REQUIERA DESAHOGO PREVIO;</p> <p>IV. EL JUICIO SE CELEBRARA ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE. LA PRESENTACION DE LOS ARGUMENTOS Y LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE DESARROLLARA DE MANERA PUBLICA, CONTRADICTORIA Y ORAL;</p> <p>V. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD CORRESPONDE A LA PARTE ACUSADORA, CONFORME LO ESTABLEZCA EL TIPO PENAL. LAS PARTES TENDRAN IGUALDAD PROCESAL PARA SOSTENER LA ACUSACION O LA DEFENSA, RESPECTIVAMENTE;</p> <p>VI. NINGUN JUZGADOR PODRA TRATAR ASUNTOS QUE ESTEN SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTE PRESENTE LA OTRA, RESPETANDO EN TODO MOMENTO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION;</p> <p>VII. UNA VEZ INICIADO EL PROCESO PENAL, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OPOSICION DEL INculpADO, SE PODRA DECRETAR SU TERMINACION ANTICIPADA EN LOS SUPUESTOS Y BAJO LAS MODALIDADES QUE DETERMINE LA LEY. SI EL IMPUTADO RECONOCE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VOLUNTARIAMENTE Y CON CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS, SU PARTICIPACION EN EL DELITO Y EXISTEN MEDIOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACION, EL JUEZ CITARA A AUDIENCIA DE SENTENCIA. LA LEY ESTABLECERA LOS BENEFICIOS QUE SE PODRAN OTORGAR AL INculpADO CUANDO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD;</p> <p>VIII. EL JUEZ SOLO CONDENARA CUANDO EXISTA CONVICCION DE LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO;</p> <p>IX. CUALQUIER PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES SERA NULA, Y</p> <p>X. LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, SE OBSERVARAN TAMBIEN EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO.</p> <p>B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:</p> <p>I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;</p> <p>II. A DECLARAR O A GUARDAR SILENCIO. DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION SE LE HARAN SABER LOS MOTIVOS DE LA MISMA Y SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, EL CUAL</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>NO PODRA SER UTILIZADO EN SU PERJUICIO. QUEDA PROHIBIDA Y SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACION, INTIMIDACION O TORTURA. LA CONFESION RENDIDA SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CARECERA DE TODO VALOR PROBATORIO;</p> <p>III. A QUE SE LE INFORME, TANTO EN EL MOMENTO DE SU DETENCION COMO EN SU COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN. TRATANDOSE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA AUTORIZAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA EL NOMBRE Y DATOS DEL ACUSADOR.</p> <p>LA LEY ESTABLECERA BENEFICIOS A FAVOR DEL INculpADO, PROCESADO O SENTENCIADO QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA;</p> <p>IV. SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS PERTINENTES QUE OFREZCA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY;</p> <p>V. SERA JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O TRIBUNAL. LA PUBLICIDAD SOLO PODRA RESTRINGIRSE EN LOS CASOS DE EXCEPCION QUE DETERMINE LA LEY, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION DE LAS VICTIMAS, TESTIGOS Y MENORES, CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA REVELACION DE DATOS LEGALMENTE PROTEGIDOS, O CUANDO EL TRIBUNAL ESTIME QUE EXISTEN RAZONES FUNDADAS PARA JUSTIFICARLO.</p> <p>EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LA FASE DE INVESTIGACION PODRAN TENER VALOR PROBATORIO, CUANDO NO PUEDAN SER REPRODUCIDAS EN JUICIO O EXISTA RIESGO PARA TESTIGOS O VICTIMAS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL INculpADO DE OBJETARLAS O IMPUGNARLAS Y APORTAR PRUEBAS EN CONTRA;</p> <p>VI. LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.</p> <p>EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR TENDRAN ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACION CUANDO EL PRIMERO SE ENCUENTRE DETENIDO Y CUANDO PRETENDA RECIBIRSELE DECLARACION O ENTREVISTARLO. ASIMISMO, ANTES DE SU PRIMERA COMPARECENCIA ANTE JUEZ PODRAN CONSULTAR DICHOS REGISTROS, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA PREPARAR LA DEFENSA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO NO PODRAN MANTENERSE EN RESERVA LAS ACTUACIONES DE LA INVESTIGACION, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY CUANDO ELLO SEA IMPRESCINDIBLE PARA SALVAGUARDAR EL EXITO DE LA INVESTIGACION Y SIEMPRE QUE SEAN OPORTUNAMENTE REVELADOS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA;</p> <p>VII. SERA JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA;</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>VIII. TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO, AL CUAL ELEGIRA LIBREMENTE INCLUSO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR UN ABOGADO, DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARA UN DEFENSOR PUBLICO. TAMBIEN TENDRA DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ESTE TENDRA OBLIGACION DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA, Y</p> <p>IX. EN NINGUN CASO PODRA PROLONGARSE LA PRISION O DETENCION, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACION DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGUN OTRO MOTIVO ANALOGO.</p> <p>LA PRISION PREVENTIVA NO PODRA EXCEDER DEL TIEMPO QUE COMO MAXIMO DE PENA FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO Y EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR A DOS AÑOS, SALVO QUE SU PROLONGACION SE DEBA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO. SI CUMPLIDO ESTE TERMINO NO SE HA PRONUNCIADO SENTENCIA, EL IMPUTADO SERA PUESTO EN LIBERTAD DE INMEDIATO MIENTRAS SE SIGUE EL PROCESO, SIN QUE ELLO OBSTE PARA IMPONER OTRAS MEDIDAS CAUTELARES. EN TODA PENA DE PRISION QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LA DETENCION.</p> <p>C. DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO:</p> <p>I. RECIBIR ASESORIA JURIDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCION Y, CUANDO LO SOLICITE, SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL;</p> <p>II. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA INVESTIGACION COMO EN EL PROCESO, A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, Y A INTERVENIR EN EL JUICIO E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS TERMINOS QUE PREVEA LA LEY.</p> <p>CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA;</p> <p>III. RECIBIR, DESDE LA COMISION DEL DELITO, ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA DE URGENCIA;</p> <p>IV. QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO, SIN MENOSCATO DE QUE LA VICTIMA U OFENDIDO LO PUEDA SOLICITAR DIRECTAMENTE, Y EL JUZGADOR NO PODRA ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACION SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>LA LEY FIJARA PROCEDIMIENTOS AGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO;</p> <p>V. AL RESGUARDO DE SU IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES EN LOS SIGUIENTES</p>	<p>C.</p> <p>II. Coadyuvar con las autoridades competentes ; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>(...)</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>CASOS: CUANDO SEAN MENORES DE EDAD; CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE VIOLACION, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA; Y CUANDO A JUICIO DEL JUZGADOR SEA NECESARIO PARA SU PROTECCION, SALVAGUARDANDO EN TODO CASO LOS DERECHOS DE LA DEFENSA.</p> <p>EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA GARANTIZAR LA PROTECCION DE VICTIMAS, OFENDIDOS, TESTIGOS Y EN GENERAL TODAS LOS SUJETOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO. LOS JUECES DEBERAN VIGILAR EL BUEN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION;</p> <p>VI. SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION Y RESTITUCION DE SUS DERECHOS, Y</p> <p>VII. IMPUGNAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS, ASI COMO LAS RESOLUCIONES DE RESERVA, NO EJERCICIO, DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL O SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO ESTE SATISFECHA LA REPARACION DEL DAÑO.</p>	<p>Continúa...</p>	
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 21</p> <p>ARTICULO 21. LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS POLICIAS, LAS CUALES ACTUARAN BAJO LA CONDUCCION Y MANDO DE AQUEL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION.</p> <p>EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRAN EJERCER LA ACCION PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>LA IMPOSICION DE LAS PENAS, SU MODIFICACION Y DURACION SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACION DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, LAS QUE UNICAMENTE CONSISTIRAN EN MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O EN TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARA ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.</p> <p>SI EL INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRA SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA.</p> <p>TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA QUE SE IMPONGA POR</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 5. Se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a las policías quienes son corresponsables y actuarán bajo la conducción jurídica del Ministerio Público en el ejercicio de esta función.</p> <p>(...)</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>INFRACCION DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO.</p> <p>EL MINISTERIO PUBLICO PODRA CONSIDERAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY.</p> <p>EL EJECUTIVO FEDERAL PODRA, CON LA APROBACION DEL SENADO EN CADA CASO, RECONOCER LA JURISDICCION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.</p> <p>LA SEGURIDAD PUBLICA ES UNA FUNCION A CARGO DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCION DE LOS DELITOS; LA INVESTIGACION Y PERSECUCION PARA HACERLA EFECTIVA, ASI COMO LA SANCION DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TERMINOS DE LA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCION SEÑALA. LA ACTUACION DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION.</p> <p>LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SERAN DE CARACTER CIVIL, DISCIPLINADO Y PROFESIONAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO DEBERAN COORDINARSE ENTRE SI PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y CONFORMARAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTARA SUJETO A LAS SIGUIENTES BASES MINIMAS:</p> <p>A) LA REGULACION DE LA SELECCION, INGRESO, FORMACION, PERMANENCIA, EVALUACION, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA. LA OPERACION Y DESARROLLO DE ESTAS ACCIONES SERA COMPETENCIA DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES.</p> <p>B) EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES DE DATOS CRIMINALISTICOS Y DE PERSONAL PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. NINGUNA PERSONA PODRA INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA SI NO HA SIDO DEBIDAMENTE CERTIFICADO Y REGISTRADO EN EL SISTEMA.</p> <p>C) LA FORMULACION DE POLITICAS PÚBLICAS TENDIENTES A PREVENIR LA COMISION DE DELITOS.</p> <p>D) SE DETERMINARA LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD QUE COADYUVARA, ENTRE OTROS, EN LOS PROCESOS DE EVALUACION DE LAS POLITICAS DE PREVENCION DEL DELITO ASI COMO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA.</p> <p>E) LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, A NIVEL NACIONAL SERAN APORTADOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA SER DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A ESTOS FINES.</p>	<p>Continúa...</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ART. 102</p> <p>ARTICULO 102.</p> <p>A. LA LEY ORGANIZARA EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CUYOS FUNCIONARIOS SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA. EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ESTARA PRESIDIDO POR UN PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CON RATIFICACION DEL SENADO O, EN SUS RECESOS, DE LA COMISION PERMANENTE. PARA SER PROCURADOR SE REQUIERE: SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO; TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS EL DIA DE LA DESIGNACION; CONTAR, CON ANTIGÜEDAD MINIMA DE DIEZ AÑOS, CON TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO; GOZAR DE BUENA REPUTACION, Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO. EL PROCURADOR PODRA SER REMOVIDO LIBREMENTE POR EL EJECUTIVO.</p> <p>INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, LA PERSECUCION, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A EL CORRESPONDERA SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION CONTRA LOS INculpADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACION DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.</p> <p>EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA INTERVENDRA PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS Y ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 105 DE ESTA CONSTITUCION.</p> <p>EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACION FUESE PARTE, EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMATICOS Y LOS CONSULES GENERALES Y EN LOS DEMAS EN QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, EL PROCURADOR GENERAL LO HARA POR SI O POR MEDIO DE SUS AGENTES.</p> <p>EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y SUS AGENTES, SERAN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISION O VIOLACION A LA LEY EN QUE INCURRAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.</p> <p>LA FUNCION DE CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO, ESTARA A CARGO DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE, PARA TAL EFECTO, ESTABLEZCA LA LEY.</p> <p>B. EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERAN ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE AMPARA EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, LOS QUE CONOCERAN DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA</p>	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 5. Se reforma y adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 102.</p> <p>A. (...)</p> <p>Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.</p>	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO, CON EXCEPCION DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE VIOLAN ESTOS DERECHOS.</p> <p>LOS ORGANISMOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, FORMULARAN RECOMENDACIONES PUBLICAS, NO VINCULATORIAS, DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS. TODO SERVIDOR PUBLICO ESTA OBLIGADO A RESPONDER LAS RECOMENDACIONES QUE LES PRESENTEN ESTOS ORGANISMOS. CUANDO LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS NO SEAN ACEPTADAS O CUMPLIDAS POR LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS, ESTOS DEBERAN FUNDAR, MOTIVAR Y HACER PUBLICA SU NEGATIVA; ADEMAS, LA CAMARA DE SENADORES O EN SUS RECESOS LA COMISION PERMANENTE, O LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SEGUN CORRESPONDA, PODRAN LLAMAR, A SOLICITUD DE ESTOS ORGANISMOS, A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE DICHS ORGANOS LEGISLATIVOS, A EFECTO DE QUE EXPLIQUEN EL MOTIVO DE SU NEGATIVA.</p> <p>ESTOS ORGANISMOS NO SERAN COMPETENTES TRATANDOSE DE ASUNTOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES.</p> <p>EL ORGANISMO QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DE LA UNION SE DENOMINARA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; CONTARA CON AUTONOMIA DE GESTION Y PRESUPUESTARIA, PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.</p> <p>LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECERAN Y GARANTIZARAN LA AUTONOMIA DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.</p> <p>LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TENDRA UN CONSEJO CONSULTIVO INTEGRADO POR DIEZ CONSEJEROS QUE SERAN ELEGIDOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CAMARA DE SENADORES O, EN SUS RECESOS, POR LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, CON LA MISMA VOTACION CALIFICADA. LA LEY DETERMINARA LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS POR LA PROPIA CAMARA. ANUALMENTE SERAN SUBSTITUIDOS LOS DOS CONSEJEROS DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL CARGO, SALVO QUE FUESEN PROPUESTOS Y RATIFICADOS PARA UN SEGUNDO PERIODO.</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUIEN LO SERA TAMBIEN DEL CONSEJO CONSULTIVO, SERA ELEGIDO EN LOS MISMOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR. DURARA EN SU ENCARGO CINCO AÑOS, PODRA SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ Y SOLO PODRA SER REMOVIDO DE SUS FUNCIONES EN LOS TERMINOS DEL TITULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCION.</p> <p>LA ELECCION DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO, Y DE TITULARES DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE AJUSTARAN A UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PUBLICA, QUE DEBERA SER TRANSPARENTE, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA</p>		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: ARRAIGO / 3.5. FACULTAR A LA POLICÍA FEDERAL

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES

ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PAN	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
<p>LEY.</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PRESENTARA ANUALMENTE A LOS PODERES DE LA UNION UN INFORME DE ACTIVIDADES. AL EFECTO COMPARECERA ANTE LAS CAMARAS DEL CONGRESO EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA LEY.</p> <p>LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONOCERA DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LAS RECOMENDACIONES, ACUERDOS U OMISIONES DE LOS ORGANISMOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.</p> <p>LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PODRA INVESTIGAR HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS, CUANDO ASI LO JUZGUE CONVENIENTE O LO PIDIERE EL EJECUTIVO FEDERAL, ALGUNA DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, EL GOBERNADOR DE UN ESTADO, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.</p>	<p>Continúa...</p>	
	<p>Continuación...</p> <p>Iniciativa 5.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	